



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 592-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 065-2009-MA/R

EXPEDIENTE : N° 065-2009-MA/R  
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.  
UNIDAD MINERA : ANIMON  
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO.  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la Empresa Administradora Chungar S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

(i) **No haber impermeabilizado las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina; incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4,200 TMD de la Unidad Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM, conducta tipificada como infracción en el artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

(ii) **No haber culminado la construcción del canal de coronación del depósito de desmontes Esperanza 1; incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM, conducta tipificada como infracción en el artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

(iii) **No haber culminado la construcción del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Esperanza 1; incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM, conducta tipificada como infracción en el artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**



(iv) **No haber realizado los monitoreos de las aguas colectadas en el sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Esperanza 1; incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM, conducta tipificada como infracción en el artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

(v) **No haber culminado la construcción del canal de coronación de la trinchera sanitaria y de seguridad; incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMD de la Unidad Minera Animón para trincheras sanitaria y de seguridad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM, conducta tipificada como infracción en el artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**



- (vi) **No haber contado con un sistema de descarga hacia cilindros en las pozas colectoras de lixiviados de la trinchera sanitaria y de seguridad; incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMD de la Unidad Minera Animón para trincheras sanitaria y de seguridad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM, conducta tipificada como infracción en el artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (vii) **No haber contemplado en un Estudio de Impacto Ambiental el punto de control denominado AR-1 correspondiente al efluente proveniente de la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Hotel Staff, conducta tipificada como infracción en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (viii) **No haber contemplado en un Estudio de Impacto Ambiental el punto de control denominado AR-1-A para el efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto de control AR-1, conducta tipificada como infracción en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (ix) **No haber contemplado en un Estudio de Impacto Ambiental el punto de control RS-N correspondiente al efluente de lixiviados de la trinchera sanitaria ubicado a 100 metros aproximadamente del punto de control PC-1, conducta tipificada como infracción en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (x) **Por incumplir la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión regular 2008, debido a que no concluyó con las estructuras hidráulicas antes que inicie las temporadas de lluvias como contingencia para evitar deslizamientos de los desmontes, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (xi) **Por incumplir la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión regular 2008, debido a que no concluyó con los sistemas de subdrenaje para la operatividad del depósito de desmonte la Esperanza 1, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (xii) **Por incumplir la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión regular 2008, debido a que no previó un área mayor para la disposición de los residuos sólidos industriales y peligrosos, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (xiii) **No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan la afectación del área rehabilitada en la zona de la Relavera N° 1, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Reglamento**





**aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

- (xiv) **Por exceder el Nivel Máximo Permisible en el punto de monitoreo AR-1 respecto al parámetro Zinc, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (xv) **Por exceder el Nivel Máximo Permisible en el punto de monitoreo AR-1-A respecto al parámetro Zinc, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (xvi) **Por exceder el Nivel Máximo Permisible en el punto de monitoreo AR-1-A respecto al parámetro Hierro, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (xvii) **Por exceder el Nivel Máximo Permisible en el punto de monitoreo RS-N respecto al parámetro Sólidos Totales en Suspensión, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

**Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador, por las siguientes imputaciones:**

- (i) **Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que el punto de control AR-2 es denominado también AD-2 y, se encuentra contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4,200 TMD de la Unidad Animón aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM.**

**SANCIÓN: 296 Unidades Impositivas Tributarias**

Lima, 23 DIC. 2013

## I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 19 de noviembre de 2009, la empresa Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en la Unidad Minera "Animón" operada por Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante, Chungar).
2. Con fecha 05 de enero de 2010, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión N° 011-2009-MA-SR (en adelante, el Informe de Supervisión



Regular del 2009) a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN)<sup>1</sup>.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 135-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>2</sup> de fecha 28 de febrero de 2013 y notificada el 11 de marzo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Chungar por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Proyecto Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4,200 TMD de la Unidad Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).
2	Se observó que el titular minero no habría culminado la construcción del canal de coronación del depósito de desmontes Esperanza 1, lo que constituiría el incumplimiento al compromiso establecido en el EIA del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
3	Se observó que el titular minero no habría culminado la construcción del sistema de sub drenaje del depósito de desmontes Esperanza 1, lo que constituiría el incumplimiento al compromiso establecido en el EIA del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	Se observó que el titular minero no habría realizado los monitoreos de las aguas colectadas en el sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Esperanza 1, lo que constituiría un incumplimiento al	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades,



<sup>1</sup> Folios 6 al 512.

<sup>2</sup> Folios 283 al 307.



	compromiso establecido en el EIA del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.		aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	Se observó que el titular minero no habría culminado la construcción del canal de coronación de la trinchera sanitaria y de seguridad, lo que constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA de la Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMD de la Unidad Minera Animón para trincheras sanitaria y de seguridad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM de fecha 19 de enero de 2009.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
6	Se observó que las pozas colectoras de lixiviados de la trinchera sanitaria y de seguridad no habrían contado con su respectivo sistema de descarga hacia cilindros, lo que constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA de la Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMD de la Unidad Minera Animón para trincheras sanitaria y de seguridad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
7	Se observó que el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Hotel Staff, no se encontraría contemplado en los EIA aprobados para la Unidad Minera "Animón".	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
8	Se observó que el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1-A, correspondiente al efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto AR-1 no se encontraría contemplado en los EIA aprobados para la Unidad Minera "Animón".	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
9	Se observó que el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-2, correspondiente al efluente que descarga de la planta tratamiento de agua residual	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de





	doméstica (oficinas) no se encontraría contemplado en los EIA aprobados para la Unidad Minera "Animón".		Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
10	Se observó que el punto de monitoreo RS-N correspondiente al efluente ubicado a 100 metros aproximadamente del PC1 no se encontraría contemplado en los EIA aprobados para la Unidad Minera "Animón".	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
11	Incumplimiento de la Recomendación N° 2: "Concluir las estructuras hidráulicas antes que inicie las temporadas de lluvias como contingencia, para evitar deslizamientos de los desmontes".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-M/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
12	Incumplimiento de la Recomendación N° 3: "Concluir los sistemas de sub-drenajes para la operatividad del depósito de desmonte la Esperanza 1".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-M/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
13	Incumplimiento de la Recomendación N° 4: "Comercializar los residuos sólidos industriales y peligrosos o prever un área mayor para la disposición".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-M/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
14	Se observó que el titular minero habría afectado el área rehabilitada de la relavera N° 01.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
15	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de





	la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Hotel Staff, excede el valor establecido como nivel máximo permisible (en adelante, LMP) para el parámetro Zinc (en adelante, Zn) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.		Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
16	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1-A, correspondiente al efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto AR-1, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Zn en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
17	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1-A, correspondiente al efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto AR-1, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Hierro (en adelante, Fe) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
18	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como RS-N, correspondiente al efluente de lixiviados de la trinchera sanitaria, ubicado a 100 metros aproximadamente del punto de monitoreo de aire PC1, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS) en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



4. Con fecha 03 de abril de 2013, Chungar presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>3</sup>:

Respecto a la validez de la Resolución de Inicio

- (i) Según Chungar, la Resolución Subdirectoral N° 166-2013-OEFA-DFSAI/SDI es nula de pleno derecho por interpretación contraria a derecho

<sup>3</sup>

Folios 566 al 651.



de los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento administrativo, licitud y non bis in ídem.

- (ii) Agrega que el OEFA no podría sancionarle en base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, ya que ésta no ha sido aprobada previamente con una norma con rango de ley; caso contrario, se vulneraría el principio de legalidad dispuesto en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG.
- (iii) Adicionalmente a ello, la empresa señala que no podría sancionársele con la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, dado que la tipificación de la infracción debe estar prevista en una norma con rango de ley; caso contrario, se estaría vulnerando el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.

Respecto a la aplicación del artículo 6° del RPAAMM

- (i) Chungar considera que los hechos que el OEFA atribuyen como ilícitos administrativos, no se encuentran previstos en el artículo 6° del RPAAMM cuya trasgresión se le imputa, dado que la obligación descrita en dicha norma se refiere a la implementación de un sistema de monitoreo de los impactos ambientales negativos que pudiera generar la actividad desarrollada, detallando los factores que deben ser objeto de medición, la obligatoriedad del establecimiento de puntos de control para efectuar el monitoreo y la de mantener el registro de resultados del mismo.

Hecho imputado N° 1: Las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina se encontrarían sin impermeabilizar, incumpliendo lo señalado en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM.

- (i) Chungar señala que el Estudio de Impacto Ambiental - EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM señala que sólo las pozas de sedimentación N° 2, 3 y 5 deben estar impermeabilizadas. Asimismo, de las pruebas aportadas en el expediente no se puede determinar a qué poza se refiere la imputación. Finalmente, según la empresa de las fotografías que señalan en la leyenda que se refieren a la poza N° 2 no se puede determinar que no se evidencia la falta de impermeabilización.

Hecho imputado N° 4: No se habrían realizado los monitoreos de las aguas colectadas en el sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Esperanza 1, incumpliendo lo señalado en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.

- (i) Chungar señala que se viene realizando el monitoreo en los puntos contemplados en el Informe N° 110-2009/MEM-AAM/PRN/WAL/PR que sustenta la Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM, los cuales fueron reportados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. Uno de ellos es el punto de monitoreo E -0 correspondiente a la Laguna Huaroncocha, donde se evalúa la calidad del agua. Como prueba de ello, adjunta los monitoreos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2009.





- (ii) En este sentido, según la empresa los parámetros consignados en el mencionado Informe N° 110-2009/MEM-AAM/PRN/WAL/PR son los que se monitorean en el mencionado punto E-0, ya que es la Laguna Huaroncocha el cuerpo de agua donde se descargan los efluentes provenientes de la poza de captación del drenaje de la desmontera, no siendo aplicable que el monitoreo se efectúe dentro de esta poza dado que no se trata de un recurso hídrico.

Hecho imputado N° 5: No se habría culminado la construcción del canal de coronación de la trinchera sanitaria y de seguridad, incumpliendo lo señalado en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM.

- (i) De acuerdo a la empresa, el compromiso ambiental era el construir un canal de coronación de la trinchera sanitaria y de seguridad; sin embargo, las fotografías que se aportan como sustentación del incumplimiento señalan que el canal no se encuentra impermeabilizado. Por lo tanto, Chungar considera que no se ha incumplido los compromisos ambientales de su EIA.

Respecto a los presuntos incumplimientos a las recomendaciones del año 2008

- (i) Chungar señala que el OEFA estaría sancionándolo doblemente por los mismos hechos, que se sustentan en los mismos fundamentos, en vulneración del principio de non bis in ídem recogido en el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG.
- (ii) Ello debido a que la empresa considera que en cuatro de las imputaciones de la Resolución Subdirectoral N° 135-2013-OEFA/DFSAI/SDI, el OEFA está pretendiendo efectivizar una doble punibilidad por los mismos hechos, sujeto y fundamento. Estas imputaciones son las referidas a las conductas por incumplimiento de recomendaciones (imputaciones 11 y 12) y las referidas a los incumplimientos a los compromisos ambientales (imputaciones 2 y 3).

Hecho imputado N° 14: No evitar ni impedir la afectación del área rehabilitada de la Relavera N° 01

- (i) Chungar considera que el artículo 5° del RPAAMM estipula la obligación de no exceder los límites máximos permisibles, mientras que la conducta imputable se refiere a una supuesta afectación a un área rehabilitada de la Relavera N° 1. Por lo tanto, alega que debe ser rechazada la imputación y archivada.

Respecto a las imputaciones por superación de límites máximos permisibles

- (i) La empresa señala que no debería ser sancionado con 50 UIT por la supuesta superación de límites máximos permisibles, dado que el OEFA no ha acreditado el daño ocurrido a través de una investigación correspondiente, vulnerando el principio de debido procedimiento y el principio de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG.





- (ii) Chungar alega que el OEFA no puede basarse en interpretaciones legales e indicios para imponer sanciones que signifiquen la comisión de un daño ambiental, debiendo por el contrario sustentarse en pruebas.
- (iii) Para la empresa, lo que estaría sosteniendo el OEFA es que el solo exceso de los límites máximos permisibles pueden causar efectos adversos al ambiente, configurándose así un daño ambiental y que por ende, estaría automáticamente ante una infracción ambiental grave.
- (iv) Según Chungar, para que una infracción ambiental sea considerada grave debe existir una investigación correspondiente que determine que el ilícito administrativo cometido ha causado un daño al ambiente, tal como señalan el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y la LGA. De lo contrario, la superación de los límites máximos permisibles podría ocasionar una infracción administrativa pero no necesariamente un daño al ambiente.
- (v) Por último, la empresa indica que la autoridad competente para determinar la existencia de un daño al ambiente es la Autoridad Nacional del Agua - ANA quien debe realizar un estudio en el cuerpo receptor, encargándose de determinar de manera fehaciente que existe un daño ambiental actual o potencial.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo son:

- (i) Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 135-2013-OEFA-DFSAI/SDI respeta los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, presunción de licitud y non bis in ídem.
- (ii) Determinar si Chungar infringió lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM al incumplir los compromisos ambientales establecidos en los EIA aprobados mediante Resoluciones Directorales N° 005-2009-MEM/AAM, N° 019-2009-MEM/AAM y N° 016-2009-MEM/AAM.
- (iii) Determinar si Chungar infringió el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al no consignar puntos de vertimiento en su instrumento de gestión ambiental.
- (iv) Determinar si Chungar infringió el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, al incumplir las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular 2008.
- (v) Determinar si Chungar incumplió lo establecido por el artículo 5° del RPAAMM al no implementar medidas de previsión y control.
- (vi) Determinar si Chungar infringió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al superar los límites máximos permisibles.
- (vii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Chungar.



**III. COMPETENCIA DEL OEFA**

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA<sup>4</sup>.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>5</sup>, publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>6</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**Segunda Disposición Complementaria Final****1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

<sup>5</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Disposiciones Complementarias Finales****Primera.-**

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

#### IV. ANÁLISIS

##### IV.1 Marco conceptual

##### IV.1.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>7</sup> que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>8</sup>.
13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>9</sup>.
14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>10</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.



<sup>7</sup> Constitución Política del Perú  
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>8</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>9</sup> Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>10</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 2°.- Del ámbito  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



16. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia referida en el párrafo 13, respecto de la cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*.  
(El énfasis es nuestro).

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente sano, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, como es en el presente caso el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

#### IV.1.2 Norma Procesal Aplicable

18. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>11</sup>.
19. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 07 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las **disposiciones de carácter procesal** contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
20. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD (en adelante, el RPAS) al presente caso.

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

IV.1.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

21. El artículo 165°<sup>12</sup> de la LPAG establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del RPAS, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>14</sup>.
24. De lo expuesto se concluye que, el Informe de Supervisión N° 011-2009-MA-SR de noviembre de 2009, correspondiente a la supervisión regular realizada del 16 al 19 de noviembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Animón", constituye medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información



<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>13</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

<sup>14</sup> SOSA WAGNER, Francisco. El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



contenida en ella; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

#### IV.2 Solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 135-2013-OEFA/DFSAI/SDI

25. En su escrito de descargos, Chungar alega que las imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 135-2013-OEFA-DFSAI/SDI no podrían ser sancionables en base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, ya que ésta no ha sido aprobada mediante norma con rango de ley, lo que, según indicó, vulneraría el principio de legalidad. Asimismo, Chungar alega que la tipificación de dichas infracciones debe estar prevista en una norma con rango de ley, por lo que, según indicó, también se vulneraría el principio de tipicidad.

##### IV.2.1 Principio de legalidad y tipicidad

26. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto y omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.

27. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley<sup>15</sup>. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado. **En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra.** Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría a comisión de una conducta infractora<sup>16</sup>.

28. La precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta dado que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG<sup>17</sup>.

29. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA ha señalado que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>16</sup> NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria" (El subrayado es nuestro).



Decreto Supremo N° 014-92-EM<sup>18</sup>. A su vez, la remisión contenida en dicha norma se deriva de lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, **norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero**<sup>19</sup>.

30. En este sentido, de acuerdo con el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería<sup>20</sup>, norma con rango de ley, la administración pública tiene la facultad a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
31. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias, Resoluciones Ministeriales N° 011-96 y N° 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias.
32. Tratándose de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo que a través del artículo 4° se autorizó a esta última a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el organismo regulador<sup>21</sup>.
33. En el mismo sentido, mediante Ley N° 28964 que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las



<sup>18</sup> A manera de referencia, ver: Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA y 081-2013-OEFA/TFA.

<sup>19</sup> Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales Tercera Disposición Final.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias:(...) Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (...).

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.- Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...).

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.



disposiciones sobre esta materia contenidas –entre otras– en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta ley.

34. En este orden de ideas, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se ampara en la Ley General de Minería y complementada por las indicadas Leyes N° 28964 y 29325, y por lo tanto, la Resolución Subdirectoral N° 135-2013-OEFA/DFSAI/SDI no vulnera los principios de legalidad ni tipicidad.

#### **IV.3 Imputaciones referidas a incumplimientos a los compromisos ambientales asumidos por Chungar**

##### **IV.3.1 Obligatoriedad del EIA**

35. El artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>22</sup>. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

36. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.

37. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>23</sup> dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

<sup>23</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirías, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>24</sup> Adicionalmente a ello, el artículo 15° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios



38. Al respecto, el TFA ha señalado que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6°<sup>25</sup> del RPAAMM por las siguientes razones<sup>26</sup>:
- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2°<sup>27</sup> del RPAAMM forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.
  - En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.
39. De acuerdo a lo expuesto, corresponde analizar si Chungar cumplió con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes a la fecha de la supervisión regular.

IV.3.2 Primera imputación: Las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina se habrían encontrado sin impermeabilizar, incumpliendo lo señalado en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM.

40. A efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico incumplido en el EIA aplicable al presente caso.
41. Dicho ello, mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM de fecha 14 de enero de 2009, sustentado en el Informe N° 026-2009-MEM-AAM/MAA/WA/PR/JP, se aprobó el EIA del Proyecto de Ampliación de las

---

establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentaria<sup>5</sup>.

<sup>25</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

<sup>26</sup> En Resolución N° 283-2012-TFA del 12 de diciembre de 2012.

<sup>27</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

**Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.



Operaciones Minero Metalúrgicas a 4,200 TMD de la Unidad Animón. En el referido EIA, se describe el sistema de tratamiento de efluentes de mina, según el siguiente detalle<sup>28</sup>:

**"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO AMPLIACIÓN DE LAS OPERACIONES MINERO METALÚRGICAS A 4,200 TMD DE LA UNIDAD MINERA ANIMÓN"**

**Informe N° 026-2009-MEM-AAM/MAA/WA/PR/JP**

(...)

**II. Evaluación**

(...)

**Descripción de las Actividades del Proyecto**

(...)

**Sistema Actual de Tratamiento de Efluentes de Mina**

(...)

• El agua tratada en la poza N° 1, es trasladada posteriormente hacia la poza N° 2, que cuenta con las siguientes dimensiones: 55.8 m de largo, 4 m de ancho y 1.8 m de altura; esta poza se encuentra impermeabilizada con arcilla. El agua del sobrenadante es trasladada por tubería de 10" de diámetro, de 153 m de longitud y 50 m de canal abierto hacia la poza N° 3.

• La poza N° 3, se encuentra impermeabilizada y tiene las siguientes dimensiones: 23 m de largo, 6 m de ancho y 1.45 m de altura, a una altitud promedio de 4615 msnm. De la poza N° 3 el agua tratada es trasladada hacia la poza N° 4, la misma que tiene 41.5 m de largo, 10 m de ancho y 1.5 m de altura, a una altitud promedio de 4621 msnm. El agua es transportada mediante una tubería, de 20 m de longitud y 10" de diámetro, hacia la poza de decantación N° 5.

• La poza de sedimentación N° 5 de 55 m de largo, 14 m de ancho y 2 m de altura, se encuentra impermeabilizada con membrana simple de polietileno. El agua tratada de este proceso es descargada directamente hacia la Laguna Naticocha Norte, la misma que se ubica a 4622 msnm."



42. En este sentido, de acuerdo al EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM, Chungar tenía la obligación de impermeabilizar las pozas de sedimentación N° 2, 3 y 5 de la planta de tratamiento de aguas de mina.
43. No obstante, en el Informe de Supervisión Regular del 2009 se dejó constancia de que las pozas de sedimentación no se encontraban impermeabilizadas conforme a lo señalado en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM, según el siguiente detalle<sup>29</sup>:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

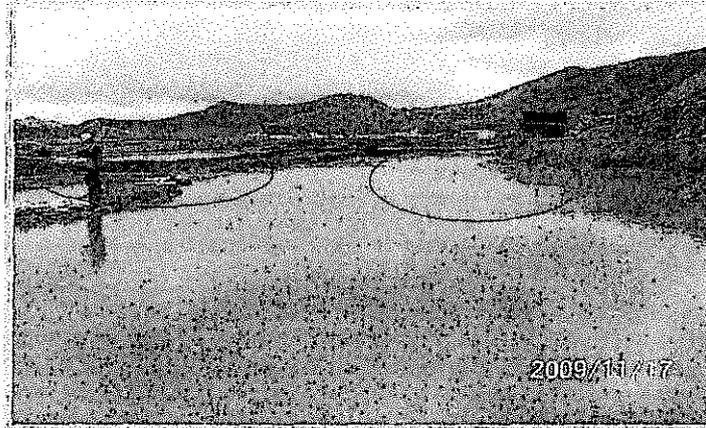
<b>Incumplimiento</b>	<b>Tipificación (norma transgredida)</b>	<b>Sustento (foto, documento, otros)</b>
El titular minero no ha impermeabilizado las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina, según lo establecido en el EIA – Ampliación de Operaciones Minero-Metalúrgicas a 4200 TMSD – Animón.	D.S. N° 016-93-EM, Art. 6°.	RD N° 005-2009-MEM/AAM, Anexo N° 2. Informe N° 026-2009-MEM-AAM/MAA/WA/PR/JP, Anexo N° 3

<sup>28</sup> Folio 546.

<sup>29</sup> Folio 50.



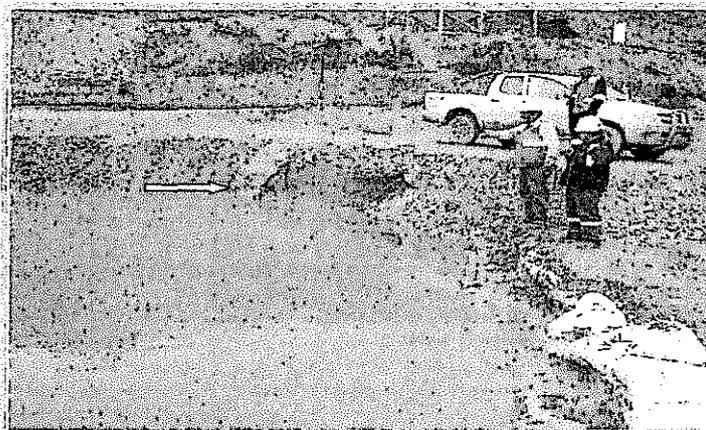
44. Lo mencionado se sustenta en las fotografías N° 75, 76, 77, 79 y 80 del Informe de Supervisión regular 2009, las cuales se detallan a continuación<sup>30</sup>:



Fotografía N° 75: Poza de sedimentación de la planta de tratamiento de agua de mina colmatada con sedimentos y encimada con sacos metaleros llenos de arena, UEA Animón.

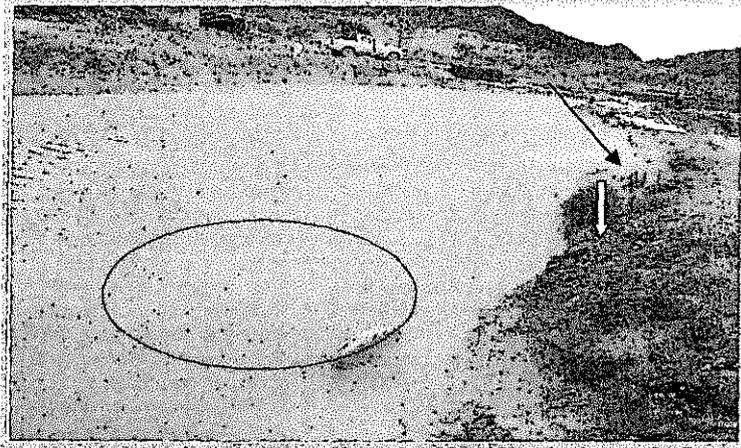


Fotografía N° 76: Poza de sedimentación de la planta de tratamiento de agua de mina, nótese la irregularidad de los taludes y encimado con sacos metaleros, UEA Animón.

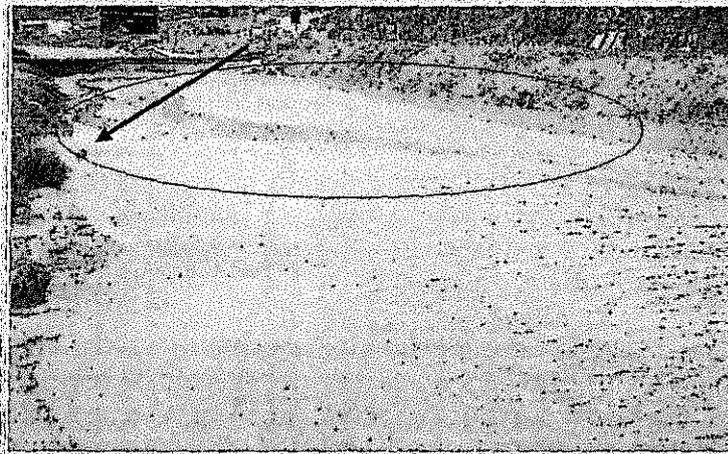


Fotografía N° 77: Recubrimiento de la poza N° 2 con manta arpillera en un lado de la poza de la planta de tratamiento de aguas de mina y el encimado con sacos metaleros llenos de arena, UEA Animón.

<sup>30</sup> Folios 96 al 98.



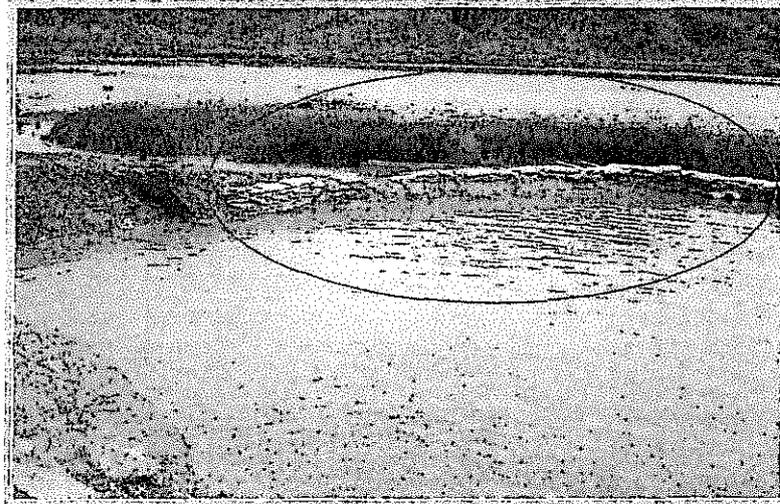
Fotografía N° 79: Poza de sedimentación N° 2 de la planta de tratamiento de agua de mina, obsérvese la colmatación con sedimentos y la irregularidad de los taludes, UEA Animón.



Fotografía N° 80: Poza de sedimentación N° 2 de la planta de tratamiento de aguas de mina, obsérvese la colmatación con sedimentos, UEA Animón.



45. Las vistas fotográficas N° 75 y 76 muestran que las pozas de sedimentación no se encontraban impermeabilizadas. Por su parte, las fotografías N° 77, 79 y 80 muestran que la poza de sedimentación N° 2 no contaba con impermeabilización.
46. Adicionalmente, la fotografía N° 84 del Informe de Supervisión regular 2009 muestra que la poza de sedimentación N° 5 se encontraba sobre suelo y no contaba con impermeabilización<sup>31</sup>:



Fotografía N° 84: Poza de sedimentación N° 5 sobre terreno natural encimado con sacos metaleros, de la planta de tratamiento de aguas de mina, UEA Animón.

47. Cabe agregar, que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG y el artículo 16° del RPAS, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora<sup>32</sup>.
48. Chungar alegó que la presente imputación no se encuentra contemplada en el artículo 6° del RPAAMM debido a que este artículo refiere a la implementación de un sistema de monitoreo de impactos negativos que pudiera generar la actividad desarrollada.
49. Sobre el particular, se debe indicar que tal como se señaló en el párrafo 38 de la presente Resolución, la exigibilidad del artículo 6° del RPAAMM es por la obligación del titular minero de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en un EIA. En tal sentido, en tanto la obligación de impermeabilizar las pozas de sedimentación N° 2, 3 y 5 se encuentra contenida en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM, esta obligación resulta exigible en virtud del artículo 6° del RPAAMM. Por lo tanto, lo alegado por la empresa no desvirtúa la imputación efectuada.
50. Por otro lado, Chungar alegó que el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM indica que sólo deben estar impermeabilizadas las pozas de sedimentación N° 2, 3 y 5, no obstante las fotografías N° 75 y 76 no identifican de qué poza se trata y las fotografías N° 77, 79 y 80 no cuestionan ni muestran la falta de impermeabilización.

<sup>32</sup>

A mayor abundamiento, se debe indicar que el artículo 16 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, señala que la información consignada en los Informes de Supervisión realizados por las entidades supervisoras, tiene valor probatorio y se presumen ciertos salvo prueba en contrario.

Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA lo siguiente:

"(...) se debe tener en cuenta que por disposición del artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario (...).



51. Al respecto, se debe indicar que -efectivamente- el EIA únicamente exige la impermeabilización de las pozas N° 2, 3 y 5. Sin embargo, la presente imputación se refiere a la obligación de no realizar el impermeabilizado de las pozas de sedimentación, que tal como lo comprueban las fotografías N° 77, 79, 80 y 84, las pozas de sedimentación N° 2 y 5 carecían de impermeabilización.
52. A mayor abundamiento, las fotografías N° 79 y 80 del Informe de Supervisión regular 2009 muestran el suelo natural con afloramiento de vegetación, lo cual revela que no existió preparación para la supuesta impermeabilización con arcilla<sup>33</sup>. Cabe señalar que los suelos están compuestos por materiales de diversas dimensiones como grava, arena, limo y arcilla. La arcilla es el mineral formado por las partículas más pequeñas, cuya dimensión es menor a 2 micras<sup>34</sup>. Este material evita la filtración fluida de agua desde la superficie hacia el suelo, lo cual minimiza el crecimiento de vegetación<sup>35</sup>.
53. No obstante, las fotografías N° 77 y 79 del Informe de Supervisión regular 2009 muestran la presencia de vegetación y suelo cuya dimensión es grava (piedras con dimensiones mayor a 2 micras), lo cual evidencia la ausencia de impermeabilización con arcilla en la poza de sedimentación N° 2.
54. En tal sentido, Chungar debía cumplir con las obligaciones contenidas en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM, en lo referente a la impermeabilización de las pozas de sedimentación; sin embargo del análisis se evidencia que las pozas de sedimentación N° 2 y 5 no se encontraban impermeabilizadas, infringiendo el artículo 6° del RPAAMM y siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-M/VMM.

## IV.4

**Respecto a la vulneración del principio de non bis in idem**

55. La empresa Chungar alega que existe triple identidad entre las observaciones formuladas en la supervisión ambiental del 2009 y las recomendaciones derivadas de la supervisión ambiental del 2008. En base a ello, corresponde realizar el análisis de las imputaciones a fin de verificar si es que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre ambas.

<sup>33</sup> Entiéndase preparación como la nivelación de los suelos de determinada área, previamente a la colocación de los componentes del sistema de impermeabilización (capa de arcilla y geomembrana).

<sup>34</sup> La granulometría estudia la distribución de fracciones comprendidas entre tamaños (diámetros) significativos, con propiedades características cuyos valores, según el sistema son:

Nombre	BRITÁNICO (1) (mm)	AASHTO (2) (mm)	ASTM (3) (mm)	SUCS (4) (mm)
Grava	60 – 2	75 – 2	> 2	75 – 4,75
Arena	2 – 0,06	2 – 0,05	2 – 0,075	4,75 – 0,075
Limo	0,06 – 0,002	0,05 – 0,002	0,075 – 0,005	< 0,075 FINOS
Arcilla	< 0,002	< 0,002	< 0,005	

1: B S – 5930: 1981

2: American Association of State Highway and Transportatio Official

3: American Society for Testing and Materials

4: Sistema Unificado de Clasificación de Suelos

<sup>35</sup> GERARD KIELY. *Ingeniería Ambiental Fundamentos, Entornos, Tecnologías y Sistemas de Gestión*. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U. 1999). Primera Edición. Colombia. p.576



56. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el principio del non bis in ídem establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG indica que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento<sup>36</sup>.
57. Asimismo, sobre el contenido del referido principio jurídico, implícito en el derecho al Debido Proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2000-AA/TC, ha señalado que éste tiene una doble configuración, a saber<sup>37</sup>:
- "a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. (...)*
- b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto (...)"*
58. Para el presente caso, cabe precisar que las observaciones son formuladas sobre hechos concretos verificados al momento de la supervisión y pueden dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
59. Asimismo, las recomendaciones son formuladas como acciones que deben ser ejecutadas dentro de un plazo determinado. Su finalidad es remediar los hechos que habrían sido observados en una supervisión y el incumplimiento de éstas (ya sea en plazo o modo) configura una infracción distinta del hecho verificado inicialmente.
60. En tal sentido, corresponde analizar si las recomendaciones no ejecutadas y obligaciones incumplidas e imputadas a la empresa Chungar vulneran el principio de non bis in ídem.
- A) Presunta vulneración al principio de non bis in ídem entre la imputación N° 2 y la imputación N° 11
61. Al respecto, la imputación N° 2 del presente procedimiento administrativo sancionador se refiere a la no culminación en la construcción del canal de

<sup>36</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

<sup>37</sup> Constitución Política del Perú.  
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>



coronación del depósito de desmontes Esperanza 1, incumpliendo lo señalado en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.

62. Adicionalmente, la imputación N° 11 se refiere al incumplimiento en la ejecución de la recomendación N° 2 consignada durante la visita de supervisión del año 2008.
63. Lo señalado en el párrafo anterior se grafica a continuación:

	Imputación N° 2	Imputación N° 11	Identidad
<b>Sujeto</b>	Chungar	Chungar	Sí
<b>Hecho</b>	Presunto incumplimiento por no se habría culminado la construcción del canal de coronación del depósito de desmontes Esperanza 1, incumpliendo lo señalado en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 02: "concluir las estructuras hidráulicas y sistemas de drenaje antes que inicie las temporadas de lluvias como contingencia para evitar deslizamientos de los desmontes".	No
<b>Fundamento</b>	Infracción al artículo 6° RPAAMM por incumplimiento del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.	No



64. De lo expuesto, se comprueba que entre la imputación N° 2 y la imputación N° 11 del presente procedimiento administrativo sancionador si bien existe identidad de sujeto, no existe identidad de hecho y fundamento; con lo cual, queda establecido que el trámite del procedimiento y/o la imposición de una eventual sanción por dicho hecho, de ninguna manera significarían la violación del Principio del Non Bis In Ídem en sus vertientes procesal y material. Por lo tanto, lo alegado por la empresa carece de sustento.
- B) Presunta vulneración al principio de non bis in ídem entre la imputación N° 3 y la imputación N° 12

65. Sobre este extremo, cabe precisar que la imputación N° 3 del presente procedimiento administrativo sancionador se refiere a que la empresa no habría culminado con la construcción del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Esperanza 1, incumpliendo lo señalado en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.
66. Asimismo, la imputación N° 12 se refiere al presunto incumplimiento en la implementación de la recomendación N° 3 de la visita de supervisión regular del 2008.
67. Lo señalado en el párrafo anterior se grafica a continuación:



	Imputación N° 2	Imputación N° 11	Identidad
<b>Sujeto</b>	Chungar	Chungar	Si
<b>Hecho</b>	Presunto incumplimiento por no culminar la construcción del canal de coronación del depósito de desmontes Esperanza 1, incumpliendo lo señalado en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 03: "Concluir los sistemas de sub-drenajes para la operatividad del depósito de desmonte la Esperanza 1".	No
<b>Fundamento</b>	Infracción al artículo 6° RPAAMM por incumplimiento del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	No

68. De lo expuesto, se comprueba que entre la imputación N° 3 y la imputación N° 12 del presente procedimiento administrativo sancionador si bien existe identidad de sujeto, no existe identidad de hecho y fundamento; con lo cual, queda establecido que el trámite del procedimiento y/o la imposición de una eventual sanción por dicho hecho, de ninguna manera significarían la violación del Principio del Non Bis In Ídem en sus vertientes procesal y material. Por lo tanto, lo alegado por la empresa carece de sustento.



- IV.4.1 Segunda imputación: No se habría culminado la construcción del canal de coronación del depósito de desmontes Esperanza 1, incumpliendo lo señalado en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM

69. Mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM de fecha 3 de febrero de 2009, sustentado en el Informe N° 101-2009-MEM-AAM/PRN/WAL/PR, se aprobó el EIA del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón. En el referido EIA, se describen las actividades de ingeniería del canal de coronación según el siguiente detalle<sup>38</sup>:

**"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DEPÓSITO DE DESMONTES ESPERANZA 1 – UEA ANIMÓN"**  
**Informe N° 101-2009-MEM-AAM/PRN/WAL/PR**

(...)

**II. Evaluación**

(...)

**Descripción del Proyecto**

(...)

**Descripción de actividades de Ingeniería**

- **Canal de coronación:** Este canal estará ubicado hacia el norte del depósito, extendiéndose en forma paralela a la variante de carretera, cumplirá además la función de drenaje de esta vía. El canal será de concreto armado, de sección trapezoidal, cuya dimensión de la base menor será de 0.40 m, la base mayor será de 0.60 m y 0.35 m de altura, con juntas de dilatación transversales a cada 4 m, con una longitud de 722 m y pendiente de fondo mínimo de 0.5%. Las aguas de

<sup>38</sup> Folio 234.



los canales de coronación descargarán a una poza de sedimentación que estará ubicada en las coordenadas UTM 8779829 N y 345845 E”.

70. De acuerdo al EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM, Chungar tenía la obligación de contar con un canal de coronación de concreto armado y de forma trapezoidal en el depósito de desmonte Esperanza 1.
71. Sin embargo, en el Informe de Supervisión Regular del 2009 se dejó constancia de que el canal de coronación del depósito de desmonte Esperanza 1 estaba hecho de tierra y se encontraba inconcluso, según el siguiente detalle<sup>39</sup>:

Componentes	Malo	Actividades Desarrolladas	Sustento
Estructuras hidráulicas (canales de coronación, escorrentifa y otros)	X	El canal de coronación del depósito de desmonte Esperanza 1 al momento de la supervisión se encontraba en construcción, siendo este de concreto, de sección trapezoidal e <u>inconcluso y canal de tierra</u> , asimismo, se evidenció que no cumple con el objetivo previsto, toda vez que con las precipitaciones presentadas durante la supervisión esta colapsó, incumpliendo la unidad minera con lo estipulado en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Desmontera Esperanza 1 – UEA Animón, tanto en cronograma de ejecución (ítem 2.4), como en la meta estipulada (ítem 2.6.4).	Plano N° CRDYS-001-2009 Depósito de Desmontes, Anexo N° 15. Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Desmontera Esperanza 1 – UEA Animón, Anexo N° 55, Fotografía N° 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124. Recomendación N° 26.

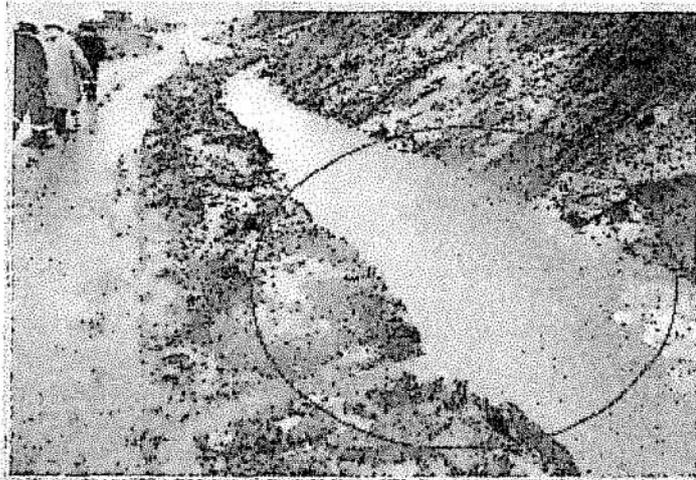
72. Lo mencionado se sustenta en las fotografías N° 113, 114, 115, 116, 117 y 118 del Informe de Supervisión Regular del 2009, las cuales se copian a continuación<sup>40</sup>:

<sup>39</sup> Folio 41.

<sup>40</sup> Folios 115 al 117.



Fotografía N° 113: Canal de coronación del depósito de desmontes Esperanza 1, construido sobre terreno natural incumpliendo lo establecido en el EIA, UEA Animón.



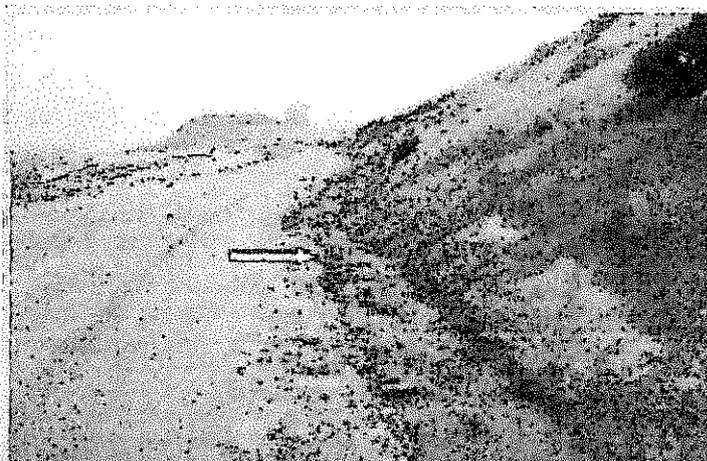
Fotografía N° 114: Canal de coronación del depósito de desmontes Esperanza 1, sobre terreno natural y colapsado evacuando las aguas de escorrentía hacia la vía principal y depósito de desechos, UEA Animón.



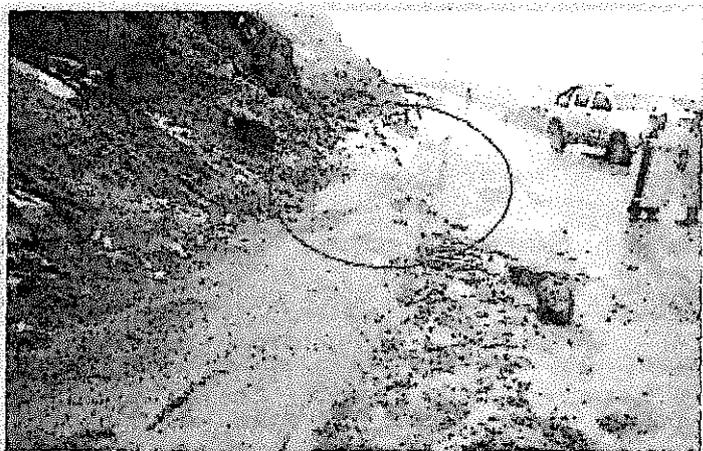
Fotografía N° 115: Canal de coronación mixto, en concreto de sección trapezoidal y en terreno natural, del depósito de desmontes Esperanza 1, el titular minero no ha cumplido con el cronograma de ejecución establecido en el instrumento de gestión ambiental, UEA Animón.



Fotografía N° 116: Canal de coronación de sección trapezoidal colapsado por las aguas de escorrentía provenientes de las precipitación de la estación, Esperanza N° 1, UEA Anímón.



Fotografía N° 117: Canal de coronación sobre terreno natural del depósito de desmontes Esperanza 1, obsérvese la irregularidad del mismo y el escaso mantenimiento, UEA Anímón.



Fotografía N° 118: Transición de canal de coronación sobre terreno natural a canal de coronación en concreto de sección trapezoidal, obsérvese el desborde de las aguas de escorrentía hacia el depósito de desmontes Esperanza 1 (viene de fotografía N° 117), UEA Anímón.





73. De las vistas fotográficas adjuntas se evidencia que la construcción del canal de coronación del depósito de desmonte Esperanza 1 se encontraba inconclusa, elaborado de tierra y no de material de concreto y de forma trapezoidal, conforme a lo señalado en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.
74. Al respecto, Chungar alegó que la presente imputación no se encuentra contemplada en el artículo 6° del RPAAMM debido a que este artículo refiere a la implementación de un sistema de monitoreo de impactos negativos que pudiera generar la actividad desarrollada.
75. Sobre el particular, cabe indicar que la exigibilidad del artículo 6° del RPAAMM es por la obligación del titular minero de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en un EIA, tal como se señaló en el párrafo 38 de la presente Resolución. En tal sentido, en tanto la obligación de construir el canal de coronación del depósito de desmontes Esperanza 1 de material de concreto y de forma trapezoidal se encuentra contenida en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM, esta obligación resulta exigible en virtud del artículo 6° del RPAAMM.
76. De acuerdo a lo expuesto, la alegación de Chungar debe ser desestimada y se acredita el incumplimiento a lo establecido en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.
77. En tal sentido, Chungar debía cumplir con las obligaciones contenidas en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM, en lo referente a culminar la construcción del canal de coronación del depósito de desmonte Esperanza 1; sin embargo del análisis se evidencia que no se concluyó la construcción de dicha instalación, infringiendo el artículo 6° del RPAAMM.



IV.4.2 Tercera imputación: No se habría culminado la construcción del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Esperanza 1, incumpliendo lo señalado en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM

78. Mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM de fecha 3 de febrero de 2009, sustentado en el Informe N° 101-2009-MEM-AAM/PRN/WAL/PR, se aprobó el EIA del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón. En el referido EIA, se describen las actividades de ingeniería del sistema de subdrenaje según el siguiente detalle<sup>41</sup>:

**“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DEPÓSITO DE DESMONTES ESPERANZA 1 – UEA ANIMÓN”**  
**Informe N° 101-2009-MEM-AAM/PRN/WAL/PR**

(...)

**II. Evaluación**

(...)

**Descripción del Proyecto**

(...)

**Descripción de actividades de Ingeniería**

• **Sistema de subdrenaje:** Se indica que la zona del proyecto no presenta nivel freático. Sin embargo, a 1.30 m de profundidad se observan filtraciones de agua producto de la escorrentía superficial de los canales de coronación que

<sup>41</sup> Folio 234.



desembocan en el lugar. Como medida de contingencia se ejecutará drenes franceses que se ubicarán en forma de espina de pescado. Las zanjas de subdrenaje tendrán 01 m de ancho y 01 m de altura, luego serán rellenas con fragmentos de roca, la zanja principal desembocará en una poza colectora, donde se monitorea el agua subterránea.

Se contará con una poza de sedimentación y monitoreo de dimensiones 2.30 m x 3.30 m x 1.50 m ubicada en las coordenadas UTM (PSAD 56) 8780015N, 345735E, para luego pasar a la cancha de relaves N° 2 suprimiendo el impacto sobre la laguna."

79. De acuerdo al EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM, Chungar tenía la obligación de contar con un sistema de subdrenaje con drenes franceses ubicados en forma de espina de pescado, en el depósito de desmonte Esperanza 1.
80. Sin embargo, en el Informe de Supervisión regular 2009 se dejó constancia de que no se evidenció la construcción del sistema de subdrenaje en el depósito de desmonte Esperanza 1, según el siguiente detalle<sup>42</sup>:

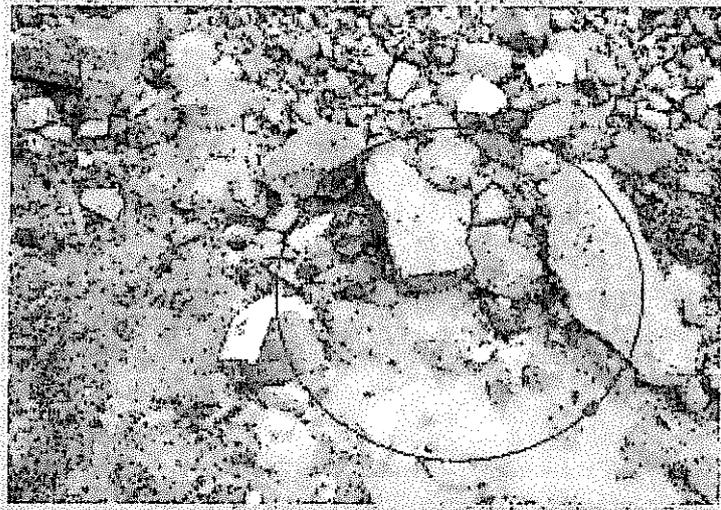
Componentes	Malo	Actividades Desarrolladas	Sustento
Sistema de subdrenaje	X	El diseño de los subdrenes del depósito de desmonte Esperanza 1 corresponde a una estructura de Espina de Pescado de un sistema de drenaje francés de acuerdo a lo establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Desmontera Esperanza 1 – UEA Animón, tanto en cronograma de ejecución (ítem 2.6.5), sin embargo, al momento de la supervisión no se evidenció la construcción de los subdrenes, incumpliendo lo establecido en el EIA correspondiente.	Plano N° CRDYSD-001-2009, Anexo N° 10. Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Desmontera Esperanza 1 – UEA Animón, Anexo N° 55. Recomendación N° 26.
	X	La empresa minera no ha cumplido con la construcción del sistema de subdrenaje, según lo establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Desmontera Esperanza 1 – UEA Animón.	Fotografía N° 125, 126, 127, 128, 129, 131. Recomendación N° 27.



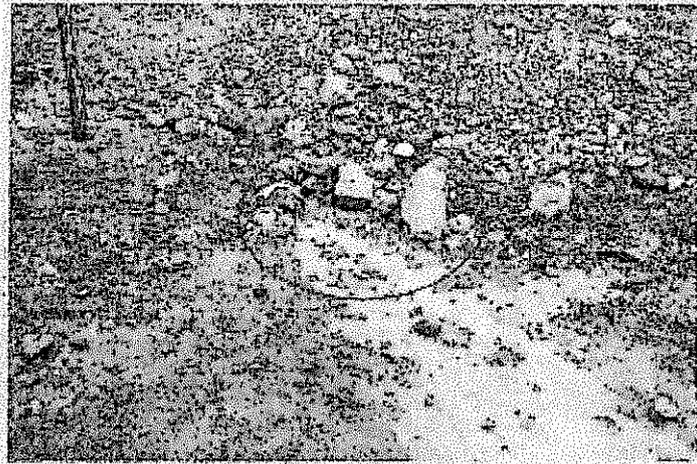
81. Lo mencionado se sustenta en las fotografías N° 123, 124, 125 y 126 del Informe de Supervisión Regular del 2009, tal como se detalla a continuación<sup>43</sup>:

<sup>42</sup> Folio 41.

<sup>43</sup> Folios 120 y 121.



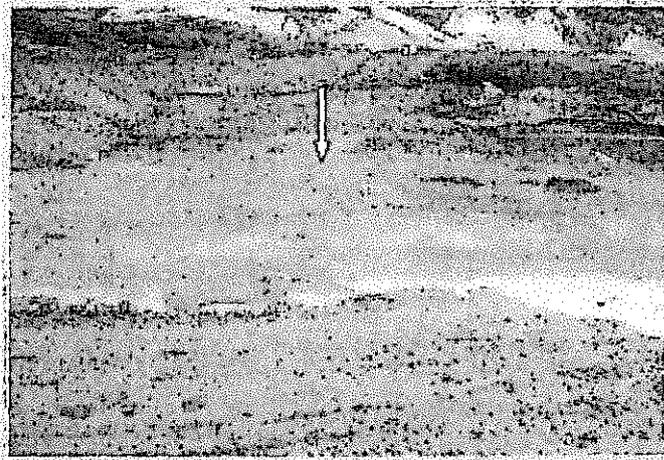
Fotografía N° 123: No se observa la entrega de agua del sistema del dren francés del depósito de desmontes Esperanza 1, hacia la poza de colección para su rebombeo hacia la presa de relaves N° 2, UEA Animón.



Fotografía N° 124: No se observa la entrega de agua del sistema del dren francés del depósito de desmontes Esperanza 1, hacia la poza de colección para su rebombeo hacia la presa de relaves N° 2, UEA Animón



Fotografía N° 125: Sistema de drenaje francés en construcción del depósito de desmontes Esperanza 1, obsérvase la inundación con aguas de escombros, UEA Animón



Fotografía N° 126. Depósito de desmontes Esperanza 1, no se observa el sistema de drenaje y el acondicionamiento previo para la recepción de material de desmontes proveniente de las operaciones de mina, UEA Anzón

82. De las pruebas antes apreciadas, se evidencia que la construcción del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Esperanza 1 se encontraba inconclusa, incumpliendo lo señalado en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.
83. Al respecto, Chungar alegó que la presente imputación no se encuentra contemplada en el artículo 6° del RPAAMM debido a que este artículo refiere a la implementación de un sistema de monitoreo de impactos negativos que pudiera generar la actividad desarrollada.
84. Sobre el particular, se debe indicar que la exigibilidad del artículo 6° del RPAAMM es por la obligación del titular minero de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en un EIA, tal como se señaló en el párrafo 38 de la presente Resolución. En tal sentido, en tanto la obligación de construir el sistema de subdrenaje en el depósito de desmonte Esperanza 1 se encuentra contenida en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM, esta obligación resulta exigible en virtud del artículo 6° del RPAAMM.
85. Por tanto, se acredita el incumplimiento a lo establecido en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.
86. En tal sentido, Chungar debía cumplir con las obligaciones contenidas en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM, en lo referente a culminar la construcción del sistema de subdrenaje en el depósito de desmonte Esperanza 1; sin embargo del análisis se evidencia que no se concluyó la construcción de dicha instalación, infringiendo el artículo 6° del RPAAMM.
- IV.5 Cuarta imputación: Chungar no habría realizado los monitoreos de las aguas colectadas en el sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Esperanza 1, incumpliendo lo señalado en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM**





87. Mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM de fecha 3 de febrero de 2009, sustentado en el Informe N° 101-2009-MEM-AAM/PRN/WAL/PR, se aprobó el EIA del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón. En el referido EIA, se señala que se realizará el monitoreo en la poza de captación de drenaje superficial y sub superficial, según el siguiente detalle<sup>44</sup>:

**“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DEPÓSITO DE DESMONTES ESPERANZA 1 – UEA ANIMÓN”  
Informe N° 101-2009-MEM-AAM/PRN/WAL/PR**

**“III. Observaciones**

(...)

**Del plan de manejo ambiental**

(...)

12. Complementar el plano de ubicación de la Desmontera Esperanza 1 con los siguientes componentes: puntos de monitoreo de calidad de agua y aire, accesos, calicatas, piezómetro, entre otros, a una escala adecuada y leyenda, de tal forma que se puedan diferenciar todos los componentes mostrados. (...).

Observaciones:

a) En el plano N° 09 se indican diferentes puntos de monitoreo de calidad de aguas y de aire a los que se presentaron en el estudio inicial, por lo tanto, se requiere que se precise:

(...)

(iii) Indicar los parámetros a monitorear y su frecuencia respectiva en la poza de sedimentación que captará los drenajes superficiales.

(...)

Respuestas: A través del escrito N° 1852235, el titular precisa lo siguiente:

(...)

a.iii) Los parámetros a monitorear en la poza de captación de drenaje superficial y sub superficiales serán: pH, Total de Sólidos en Suspensión, Cobre, Plomo, Hierro, Zinc, Cianuro Total, Cromo Hexavalente, Manganeso y Fósforo, con una frecuencia semestral.  
ABSUELTA”.



88. De acuerdo al EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM, Chungar tenía la obligación de realizar el monitoreo en la poza de captación de drenaje superficial y sub superficial, en forma semestral.

89. En el Informe de Supervisión regular 2009 se dejó constancia de que Chungar no cumplía con monitorear y reportar los parámetros de calidad de las aguas colectadas del sistema de subdrenaje del depósito de desmontes Esperanza 1, según el siguiente detalle<sup>45</sup>:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
5	El titular minero no cumple con monitorear y reportar los parámetros de calidad de las aguas colectadas del sistema de subdrenaje del depósito de desmontes Esperanza 1, incumpliendo lo establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el	D.S. N° 016-93-EM, Art. 6°.	Modificación del EIA Depósito de Desmonte Esperanza 1, página N° 18, Anexo N° 16. I, II y III Informe Trimestral 2009 – Efluentes Líquidos

<sup>44</sup> Folio 240.

<sup>45</sup> Folio 41.



Proyecto Desmontera Esperanza 1 – UEA Animón.	Minero Metalúrgicos, Anexo N° 5.
---	----------------------------------

- 90. Cabe agregar, que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG y el artículo 16° del RPAS, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
- 91. Sobre el particular, Chungar señaló que no es posible efectuar el monitoreo al interior de la poza de captación de drenaje del depósito de desmonte Esperanza 1. Por ello, realiza el monitoreo en el punto de control E-0 correspondiente a la Laguna Huaroncocha (cuerpo receptor de las aguas colectadas del sistema de subdrenaje del depósito de desmontes Esperanza 1).
- 92. Al respecto, se debe indicar que el Informe N° 110-2009/MEM-AAM/PRN/WAL/PR que sustenta la Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM, señala que dicho componente minero contará con un dique de material de desmonte compactado, bermas y banquetas.
- 93. De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, se evidencia que el depósito de desmonte "Esperanza 1" se encuentra en la superficie. En tal sentido, sí es posible realizar el monitoreo en el sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Esperanza 1, poza de captación de drenaje superficial y sub superficial, por lo que debió contar con un vertedero que permita efectuar el referido monitoreo.
- 94. A mayor abundamiento, se debe señalar que para la elaboración del instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM, Chungar debió considerar la supuesta imposibilidad de la toma de muestra en el sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Esperanza 1, poza de captación de drenaje superficial y sub superficial. Sin embargo, al no haber considerado la supuesta imposibilidad de manera previa a la elaboración del referido instrumento de gestión ambiental, la obligación contenida en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM resulta exigible.
- 95. Con relación a lo señalado por Chungar referido a que realizó el monitoreo en los puntos de monitoreo de calidad de agua, contemplados en el Informe N° 110-2009/MEM-AAM/PRN/WAL/PR<sup>46</sup> que sustenta la Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM, se debe indicar que conforme a lo establecido en el numeral 12)<sup>47</sup> del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el artículo



46 En sus descargos, Chungar señala que los puntos de monitoreo de calidad de agua establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM y sustentado en el Informe N° 110-2009/MEM-AAM/PRN/WAL/PR, son los que a continuación se detallan:

Estación	Descripción
E-0	Laguna Huaroncocha
PZ-2	Piezómetro en la base de la relavera 3 y botadero de desmonte
PZ-4	Piezómetro en la base de la desmontera y Laguna Huaroncocha
PZ-12	Piezómetro en la parte superior y norte de la Desmontera

47 Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos  
 Título II: Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos  
 Capítulo II: Autoridad Nacional del Agua  
 Artículo 15°.- Funciones de la Autoridad Nacional  
 Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:  
 (...)



76° del mismo cuerpo normativo, la Autoridad Nacional del Agua es la autoridad competente en materia de vigilancia y fiscalización de la calidad del agua<sup>48</sup>.

96. No obstante, la presente imputación se encuentra referida a no haber monitoreado las aguas colectadas en la poza de captación de drenaje superficial y sub superficial, conforme a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM, por lo que el monitoreo de calidad de agua efectuado por Chungar no lo exime de la responsabilidad de cumplir con las obligaciones contenidas en el referido instrumento de gestión ambiental.
97. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Chungar deben ser desestimadas. En tal sentido, Chungar debía cumplir con las obligaciones contenidas en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM, en lo referente al monitoreo en su sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Esperanza 1, poza de captación de drenaje superficial y sub superficial; sin embargo del análisis se evidencia que Chungar no cumplió con realizar el monitoreo en el sistema de subdrenaje de la mencionada instalación, infringiendo el artículo 6° del RPAAMM.

**IV.6 Quinta imputación: Chungar no habría culminado la construcción del canal de coronación de la trinchera sanitaria y de seguridad, incumpliendo lo señalado en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM de fecha 19 de enero de 2009.**

98. Mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM de fecha 29 de enero de 2009, sustentado en el Informe N° 060-2009/MEM-AAM/PRN/WAL, se aprobó el EIA de la Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMD de la Unidad Minera Animón para trincheras sanitaria y de seguridad. En el referido EIA, se señala que la trinchera sanitaria y de seguridad contará con un canal de coronación, según el siguiente detalle<sup>49</sup>:



*“Estudio de Impacto Ambiental del Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMD de la Unidad Minera Animón para Trincheras Sanitaria y de Seguridad”*

*Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM  
Informe N° 060-2009/MEM-AAM/PRN/WAL*

(...)

**II. EVALUACIÓN**

(...)

**Del proyecto**

(...)

12. Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

<sup>48</sup> Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos  
Título V: Protección del Agua

Artículo 76°.- Vigilancia y fiscalización del agua

La Autoridad Nacional en coordinación con el Consejo de Cuenca, en el lugar y el estado físico en que se encuentre el agua, sea en sus cauces naturales o artificiales, controla, supervisa, fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y las disposiciones y programas para su implementación establecidos por autoridad del ambiente. También establece medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del agua y los bienes asociados a esta. Asimismo, implementa actividades de vigilancia y monitoreo, sobre todo en las cuencas donde existan actividades que pongan en riesgo la calidad o cantidad del recurso.

<sup>49</sup> Folio 504.



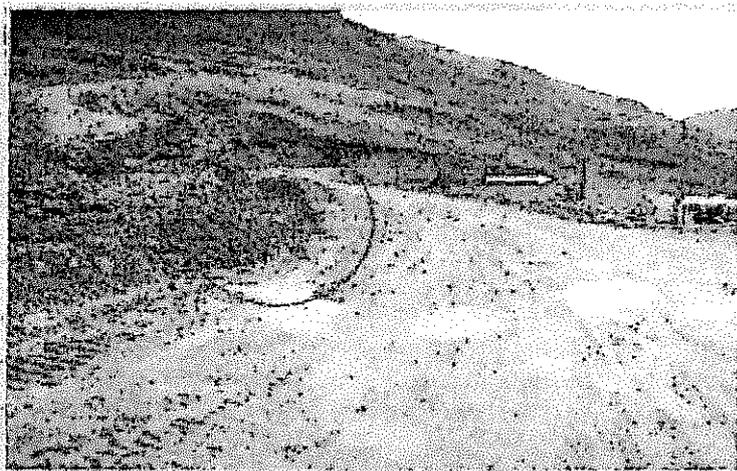
- Para minimizar la generación de lixiviados se implementará un sistema de captación de aguas pluviales mediante un canal de coronación de sección trapezoidal, cuya base menor será de 0.5 m, una base superior de 1 m, con tirante de agua de 0.50 m".

99. De acuerdo al EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM, Chungar tenía la obligación de implementar un sistema de captación de aguas pluviales mediante un canal de coronación de sección trapezoidal.
100. En el Informe de Supervisión Regular del 2009 se señaló<sup>50</sup>:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
7	El titular minero no ha culminado la construcción del canal de coronación de la trinchera sanitaria y de seguridad, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en la Modificación de EIA Ampliación de las Operaciones Minero – Metalúrgicas a 2000 TMSD – Unidad Minera Animón para Trincheras Sanitaria y de Seguridad.	D.S. 016-93-EM, Art. 6°. D.S. N° 057-2004-PCM, Art. N° 36.	Modificación de EIA Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMSD – Unidad Minera Animón para Trincheras Sanitaria y de Seguridad, Anexo N° 56. Fotografía N° 153, 154, 155.

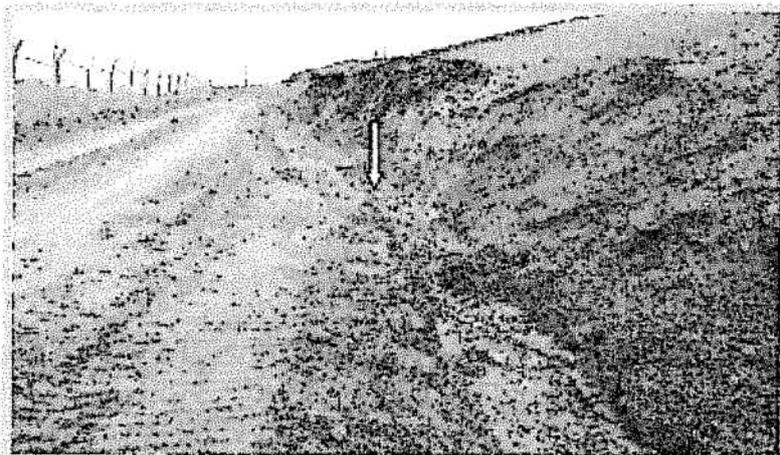
101. Lo mencionado se sustenta en las fotografías N° 150, 151 y 152 del Informe de Supervisión Regular del 2009, tal como se detalla<sup>51</sup>:



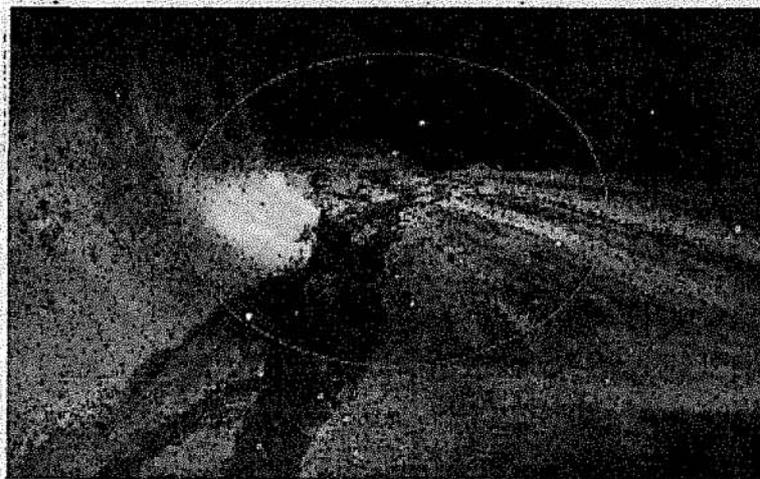
Fotografía N° 150: Canal de coronación sobre terreno natural en la cota superior de la trinchera sanitaria y de seguridad, obsérvese la construcción sobre terreno natural sin impermeabilizar y la barrera sanitaria construida con malla olímpica, UEA Animón.

<sup>50</sup> Folio 51.

<sup>51</sup> Folios 133 y 134.



Fotografía N° 151: Canal de coronación construido sobre terreno natural sin impermeabilizar, de la trinchera sanitaria y de seguridad, UEA Animón.



Fotografía N° 152: Canal de coronación deficientemente construido que entrega las aguas de escorrentía hacia la laguna Naticocha Norte sin tratamiento previo de clarificación de las aguas de escorrentía, UEA Animón.

102. Las vistas fotográficas N° 150, 151 y 152 evidencian que no se culminó la construcción del canal de coronación de la trinchera sanitaria.
103. Sobre el particular, Chungar señaló que las fotografías N° 150, 151 y 152 no cuestionan la falta de construcción del canal de coronación sino la falta de impermeabilización del referido canal, por lo que no se ha acreditado el incumplimiento del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM.
104. Al respecto, se debe indicar que si bien la leyenda de las fotografías N° 150, 151 y 152 no cuestionan la falta de construcción, ello no desvirtúa la presente imputación debido a que estas muestran que la construcción de dichas instalaciones no se encontraban culminadas a la fecha de la supervisión regular efectuada del 16 al 19 de noviembre de 2009, conforme a lo señalado en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM.
105. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Chungar deben ser desestimadas.





106. En tal sentido, Chungar debía cumplir con las obligaciones contenidas en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM, en lo referente a culminar la construcción de los canales de coronación de la trinchera sanitaria y de seguridad; sin embargo del análisis se verificó que no cumplió con culminar la construcción de dicha instalación, infringiendo el artículo 6° del RPAAMM.

**IV.7 Sexta imputación: Las pozas colectoras de lixiviados de la trinchera sanitaria y de seguridad no habrían contado con un sistema de descarga hacia cilindros, incumpliendo lo señalado en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM de fecha 19 de enero de 2009.**

107. Mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM de fecha 29 de enero de 2009, sustentado en el Informe N° 060-2009/MEM-AAM/PRN/WAL, se aprobó el EIA de la Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMD de la Unidad Minera Animón para trincheras sanitaria y de seguridad. En el referido EIA, se señala que las pozas colectoras de lixiviados de la trinchera sanitaria y de seguridad cuentan con un sistema de descarga hacia cilindros, según el siguiente detalle<sup>52</sup>:

*“Estudio de Impacto Ambiental del Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMD de la Unidad Minera Animón para Trincheras Sanitaria y de Seguridad”*

*Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM*

*INFORME N° 060-2009/MEM-AAM/PRN/WAL*

*(...)*

**II. EVALUACIÓN**

*(...)*

**Del plan de manejo ambiental**

*(...)*

- Los dos rellenos contarán en su diseño con una poza colectoras de lixiviados cada uno, con sus respectivos sistemas de descarga hacia cilindros, los cuales serán trasladados y almacenados temporalmente bajo techo en el almacén de residuos, desde donde serán entregados a una EPS-RS para su disposición final. El proyecto no considera descargas de efluentes en su diseño.”

108. De acuerdo al EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM, las pozas colectoras de la trinchera sanitaria y de seguridad debían contar con un sistema de descarga hacia cilindros.

109. Sin embargo, en el Informe de Supervisión Regular del 2009 se señaló lo siguiente<sup>53</sup>:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
8	El titular minero evacua los lixiviados de la trinchera sanitaria y de seguridad al medio natural, impactando directamente el ecosistema e incumpliendo lo establecido en la Modificación de EIA	D.S. N° 016-93-EM, Art. 6°. D.S. N° 057-2004-PCM,	Informe N° 060-2009/MEM-AAM/PRN/WAL, Anexo N° 57. Fotografía N° 156,

<sup>52</sup> Folio 505.

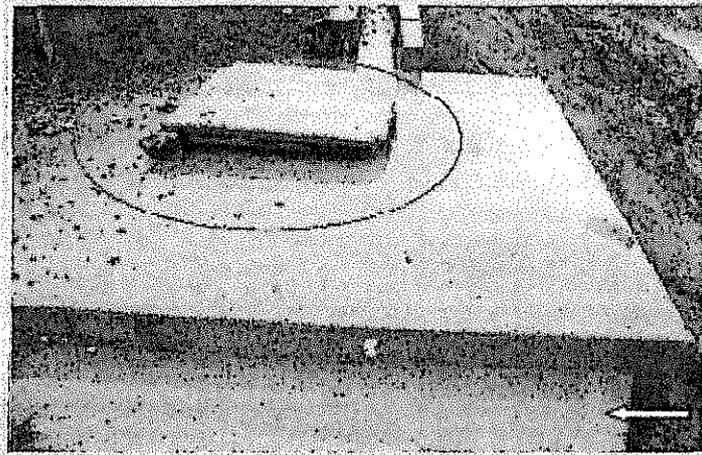
<sup>53</sup> Folio 51.



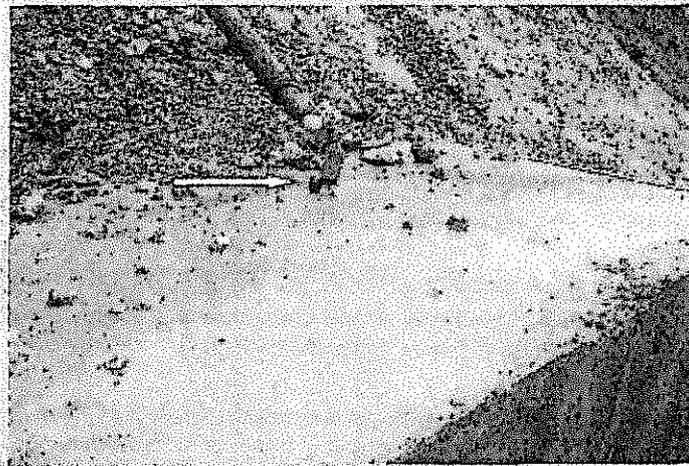


Ampliación de las Operaciones Minero – Metalúrgicas a 2000 TMSD – Unidad Minera Animon para Trincheras Sanitaria y de Seguridad.	Art. N° 36.	157, 158, 159, 160, 161..
--	-------------	---------------------------

110. Lo mencionado se sustenta en las fotografías N° 153, 154, 155, 156, 157 y 158 del Informe de Supervisión regular 2009<sup>54</sup>:



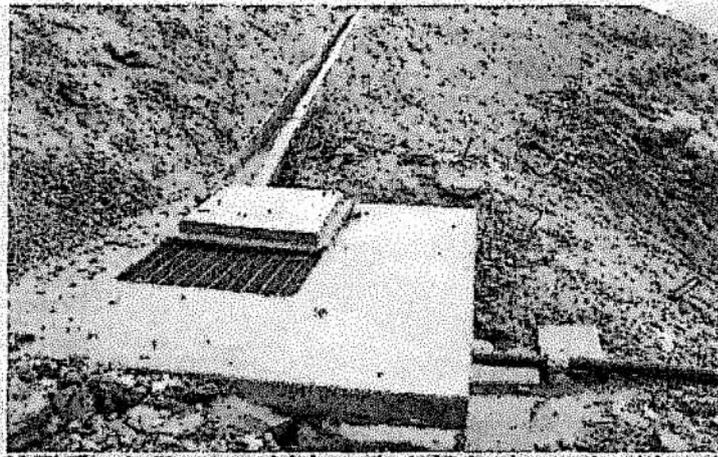
Fotografía N° 153: Poza de colección de lixiviados de la trinchera sanitaria y de seguridad, obsérvese su saturación y evacuación hacia el medio natural de los lixiviados colectados, UEA Animón.



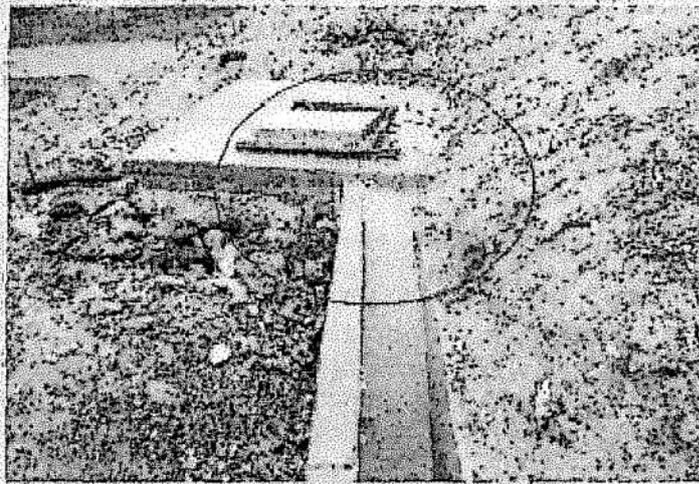
Fotografía N° 154: Evacuación de los lixiviados contenidos en la poza de colección hacia el medio natural sin tratamiento de la trinchera sanitaria y de seguridad, UEA Animón.

<sup>54</sup>

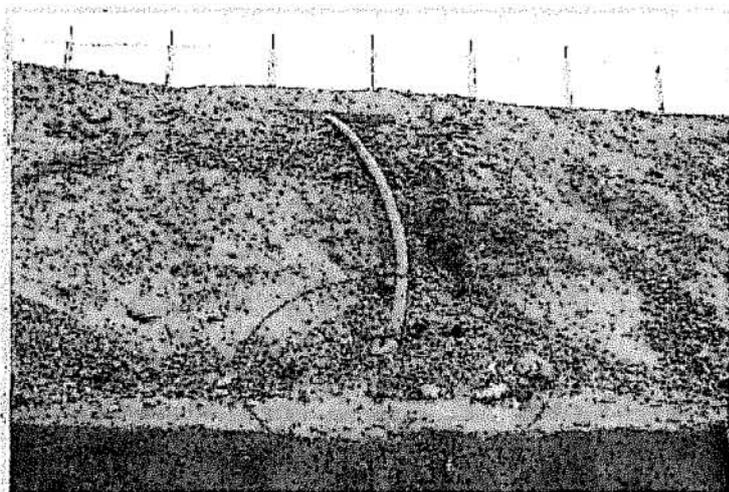
Folios 135, 136 y 137.



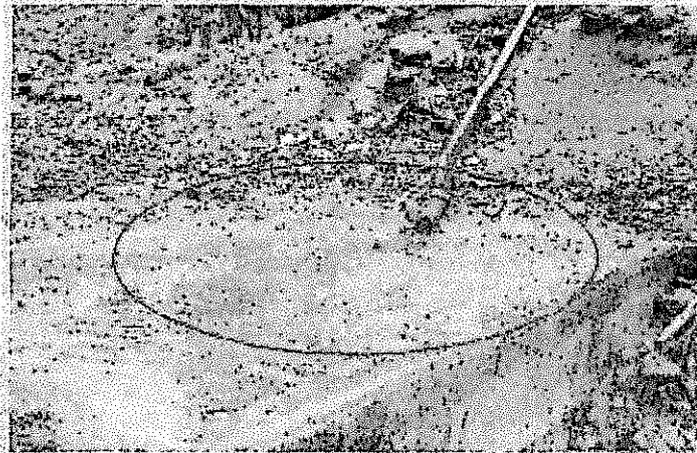
Fotografía N° 155: Poza de lixiviados y canal de colección de trinchera sanitaria y de seguridad, UEA Animón.



Fotografía N° 166: Poza de lixiviados y canal de colección de trinchera sanitaria y de seguridad, UEA Animón.



Fotografía N° 157: Evacuación de los lixiviados de a poza de colección sin tratamiento hacia el medio natural, de la trinchera sanitaria y de seguridad, UEA Animón.



Fotografía N° 158: Evacuación de los lixiviados de la poza de colección sin tratamiento hacia el medio natural, de la trinchera sanitaria y de seguridad, UEA Anímon.

111. Las vistas fotográficas N° 153, 154, 155, 156, 157 y 158 evidencian que los lixiviados provenientes de las trinchera sanitaria y de seguridad son colectados en las pozas de lixiviados; sin embargo no contaban con un sistema de descarga hacia cilindros sino que se descargaban al medio natural.



112. Por tanto, Chungar no habría contado con un sistema de descarga de los lixiviados provenientes de la poza colectora hacia cilindros, incumpliendo lo estipulado en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM.

113. Al respecto, Chungar alegó que la el hecho imputado 6 no se encuentra contemplado en el artículo 6° del RPAAMM debido a que este artículo refiere a la implementación de un sistema de monitoreo de impactos negativos que pudiera generar la actividad desarrollada.

114. Sobre el particular, se debe reiterar que la exigibilidad del artículo 6° del RPAAMM es por la obligación del titular minero de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en un EIA. En tal sentido, en tanto la obligación de contar con un sistema de descarga de los lixiviados provenientes de la poza colectora hacia cilindros se encuentra contenida en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM, esta obligación resulta exigible en virtud del artículo 6° del RPAAMM.

115. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Chungar deben ser desestimadas.

116. En tal sentido, Chungar debía cumplir con las obligaciones contenidas en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM, en lo referente a contar con un sistema de descarga de los lixiviados provenientes de la poza colectora hacia cilindros; sin embargo del análisis se evidencia que no contó con dicha instalación, infringiendo el artículo 6° del RPAAMM.

**IV.8 Imputaciones referidas a no contar con puntos de control para efluentes de la actividad minera**

**IV.8.1 Obligación de establecer los punto de control por cada efluente minero – metalúrgico en un Instrumento de Gestión Ambiental**



117. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>55</sup> señala que el titular minero tiene la obligación de establecer en el instrumento de gestión ambiental aplicable, un punto de control por cada efluente líquido minero – metalúrgico, ello con la finalidad de determinar la concentración de los parámetros regulados.
118. De acuerdo a lo indicado, el no contemplar un punto de control en un EIA y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA constituye una infracción pasible de sanción. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si efectivamente Chungar no contempló en un instrumento de gestión ambiental, un punto de control para el efluente proveniente del sistema de lavado de equipo pesado.
- IV.8.2 Séptima imputación: Chungar no habría contemplado el punto de control identificado como AR-1 correspondiente al efluente proveniente de la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Hotel Staff, en un EIA
119. Sobre el particular, el Informe de Supervisión Regular del 2009 señaló lo siguiente<sup>56</sup>:

Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
El titular minero cuenta con cuatro puntos de vertimiento no oficiales de aguas residuales domésticas y lixiviados (AR-1, AR-1A, AR-2, RS-N), incumpliendo los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.	D.S. N° 016-93-EM, Art. 6	I, II y III Informe Trimestral 2009 – Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, Anexo N° 5, Fotografía N° 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 204, 205.

120. Asimismo, en el referido Informe de Supervisión se describió que existía un punto de descarga al ambiente al cual la Supervisora denominó AR-1, conforme al siguiente detalle<sup>57</sup>:

PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR
Código	Descripción	
AR-1	Descarga planta de tratamiento de agua residual doméstica Hotel Staff.	Laguna Naticocha Centro

<sup>55</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM  
**Artículo 7°.-** Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

<sup>56</sup> Folio 51.

<sup>57</sup> Folio 55.



121. En virtud de lo indicado en el Informe de Supervisión Regular del 2009, esta Dirección realizó una revisión detallada de los EIA aprobados a la fecha de la supervisión regular realizada del 16 al 19 de noviembre de 2009, verificando que el efluente correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento de agua residual doméstica Hotel Staff no cuenta con un punto de control<sup>58</sup>.
122. Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13<sup>59</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los efluentes líquidos minero – metalúrgicos son los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera Animón. Por tanto la descarga de la planta de tratamiento de agua residual doméstica Hotel Staff corresponde a un efluente líquido minero – metalúrgico.
123. Resulta importante mencionar que el punto de control AR-1 correspondiente a las aguas de ingreso al tratamiento de aguas domésticas, es denominado también AD-1, conforme consta en el EIA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM y la Intranet del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas<sup>60</sup>:



DATOS DEL ESTUDIO	
Punto:	AR-1 = AD-1
Referencia:	Aguas de ingreso a la Planta de Tratamiento (Doméstica Esperanza)
UTM ESTE:	344131.6
UTM NORTE:	8780323

124. No obstante, el punto de control AR-1 = AD-1 señalado en el párrafo precedente, **corresponde a las aguas de ingreso a la planta de tratamiento, lo cual difiere de lo señalado en la presente imputación, toda vez que lo detectado en la visita de supervisión se refiere a la descarga de la planta de tratamiento de agua residual doméstica Hotel Staff.**

<sup>58</sup> Estudios de Impacto Ambiental aprobados a la fecha de la supervisión regular 2009:

- Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas en la Unidad Minera Animon a 2000 TMSD de producción, aprobado mediante Resolución Directoral N° 209-2002-EM/DGAA.
- Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4,200 TMD de la Unidad Animón", aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM.
- Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMD de la Unidad Minera Animón para trincheras sanitaria y de seguridad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM-AAM.
- Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM-AAM.

<sup>59</sup> **Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Resolución N° 011-96- EM/VMM**

**Artículo 13°.- Definiciones**

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
  - b) De los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
  - c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
  - d) De campamentos propios.
  - e) De cualquier combinación de los antes mencionados.
- (...).

<sup>60</sup> Revisión realizada el 28 de octubre de 2013.



125. Por consiguiente, en aplicación del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Chungar no estableció un punto de control en un EIA para el efluente correspondiente la descarga de la planta de tratamiento de agua residual doméstica Hotel Staff.
126. Al respecto, cabe agregar que Chungar no presentó descargos que desvirtúen la presente imputación.
127. En tal sentido, Chungar tenía la obligación de contemplar en un EIA un punto de control para el efluente correspondiente la descarga de la planta de tratamiento de agua residual doméstica Hotel Staff. No obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

IV.8.3 Octava imputación: Chungar no habría contemplado el punto de control identificado como AR-1-A correspondiente al efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto de control AR-1, en un EIA

128. Sobre el particular, el Informe de Supervisión Regular del 2009 señaló lo siguiente<sup>61</sup>:

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
10	<i>El titular minero cuenta con cuatro puntos de vertimiento no oficiales de aguas residuales domésticas y lixiviados (AR-1, AR-1A, AR-2, RS-N), incumpliendo los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.</i>	D.S. N° 016-93-EM, Art. 6	<i>I, II y III Informe Trimestral 2009 – Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, Anexo N° 5, Fotografía N° 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 204, 205.</i>

129. Asimismo, en el referido Informe de Supervisión se describió al punto de control AR-1-A de la siguiente manera<sup>62</sup>:

PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR
Código	Descripción	
AR-1-A	A 5 m. aproximadamente del punto AR-1.	Laguna Naticocha Centro

130. En virtud de lo indicado en el Informe de Supervisión Regular del 2009, esta Dirección realizó una revisión detallada de los EIA aprobados a la fecha de la supervisión regular realizada del 16 al 19 de noviembre de 2009, verificando que el efluente ubicado aproximadamente a 5 metros del punto AR-1 no cuenta con un punto de control.
131. Resulta necesario indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los efluentes líquidos minero – metalúrgicos son los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier

<sup>61</sup> Folio 51.

<sup>62</sup> Folio 55.



labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera Animón.

132. En tal sentido, debido a que el punto de monitoreo AR-1-A se encuentra ubicado al interior de la Unidad Minera Animón, corresponde a un efluente líquido minero – metalúrgico.
133. Por consiguiente, en aplicación del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Chungar no estableció un punto de control en un EIA para el efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto AR-1.
134. Al respecto, cabe agregar que Chungar no presentó descargos que desvirtúen la presente imputación.
135. En tal sentido, Chungar tenía la obligación de contemplar en un EIA un punto de control para el efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto de monitoreo AR-1. No obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

IV.8.4 Novena imputación: Chungar no habría contemplado el punto de control identificado como AR-2 correspondiente al efluente que descarga de la planta de tratamiento de agua residual (oficinas), en un EIA.

136. En el Informe de Supervisión Regular del 2009 se señaló lo siguiente<sup>63</sup>:

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
10	El titular minero cuenta con cuatro puntos de vertimiento no oficiales de aguas residuales domésticas y lixiviados (AR-1, AR-1A, AR-2, RS-N), incumpliendo los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.	D.S. N° 016-93-EM, Art. 6	I, II y III Informe Trimestral 2009 – Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, Anexo N° 5, Fotografía N° 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 204, 205.



137. Asimismo, en el referido Informe de Supervisión se describió al punto de control AR-2 de la siguiente manera<sup>64</sup>:

PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR
Código	Descripción	
AR-2	Descarga planta de tratamiento de agua residual doméstica oficinas.	Laguna Naticocha Centro

138. Al respecto, se debe señalar que el punto de control AR-2, correspondiente a la planta de tratamiento de agua residual doméstica (oficinas), es denominado

<sup>63</sup> Folio 51.

<sup>64</sup> Folio 55.



también AD-2, conforme consta en la Intranet del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas<sup>65</sup>:

DATOS DEL ESTUDIO	
Punto:	AR-2 = AD-2
Referencia:	Efluente que sale de la planta de tratamiento de aguas domésticas también denominado como R-2
UTM ESTE:	344248
UTM NORTE:	8780323

139. En virtud de lo indicado en el Informe de Supervisión regular 2009 y en el Portal Web del Ministerio de Energía y Minas, esta Dirección realizó una revisión detallada de los EIA aprobados a la fecha de la supervisión regular realizada del 16 al 19 de noviembre de 2009 y verificó que el punto de control AR-2 (AD-2) correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de agua residual doméstica (oficinas) se encuentra contenido en el EIA del proyecto Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4,200 TMD de la Unidad Animón aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM.
140. En tal sentido, al haberse verificado que el punto de control AR-2 (AD-2) se encuentra contemplado en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.8.5 Décima imputación: Chungar no habría contemplado el punto de control identificado como RS-N correspondiente al efluente ubicado a 100 metros aproximadamente del PC-1, en un EIA

1. En el Informe de Supervisión regular 2009 se señaló lo siguiente<sup>66</sup>:

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
10	El titular minero cuenta con cuatro puntos de vertimiento no oficiales de aguas residuales domésticas y lixiviados (AR-1, AR-1A, AR-2, RS-N), incumpliendo los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.	D.S. N° 016-93-EM, Art. 6	I, II y III Informe Trimestral 2009 – Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, Anexo N° 5, Fotografía N° 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 204, 205.

142. Asimismo, en el referido Informe de Supervisión se describió al punto de control RS-N de la siguiente manera<sup>67</sup>:

<sup>65</sup> Revisión realizada el 28 de octubre de 2013.

<sup>66</sup> Folio 51.

<sup>67</sup> Folio 55.



PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR
Código	Descripción	
RS-N	Ubicado a 100 m aproximadamente del PC1 (punto de monitoreo de aire). (Efluente de lixiviados de trinchera sanitaria).	Laguna Naticocha Norte

143. Sobre el particular, se debe indicar que el Informe N° 060-2009-MEM-AAM/PRN/WAL que sustenta el EIA de Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMD de la Unidad Minera Animon para trincheras sanitaria y de seguridad aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM-AAM, señala: *“los dos rellenos contarán en su diseño con una poza colectora de lixiviados cada uno, con sus respectivos sistemas de descarga hacia cilindros los cuales serán trasladados y almacenados temporalmente bajo techo en el almacén de residuos, desde donde serán entregados a una EPS-RS para su disposición final. El proyecto no considera descargas de efluentes en su diseño”.*
144. En tal sentido, la trinchera sanitaria y de seguridad no genera efluentes conforme a lo establecido en el EIA de Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMD de la Unidad Minera Animon para trincheras sanitaria y de seguridad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM-AAM. Sin embargo, durante la supervisión regular efectuada del 16 al 19 de noviembre de 2009, la Supervisora verificó *in situ* la presencia de un efluente correspondiente a los lixiviados de la trinchera sanitaria, cuyo punto de control no se encuentra contenido en el mencionado instrumento de gestión ambiental.
145. Asimismo, de la revisión detallada de los EIA aprobados a la fecha de la supervisión regular realizada del 16 al 19 de noviembre de 2009 se verificó que el efluente correspondiente a los lixiviados de la trinchera sanitaria, ubicado a 100 metros aproximadamente del punto de control PC1 no cuenta con un punto de control.
146. Resulta necesario indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los efluentes líquidos minero – metalúrgicos son los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera Animón.
147. En tal sentido, debido a que el punto de control RS-N correspondiente al efluente de lixiviados de la trinchera sanitaria, se encuentra al interior de la Unidad Minera Animón, corresponde a un efluente líquido minero – metalúrgico.
148. Por consiguiente, en aplicación del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Chungar no estableció un punto de control en un EIA para el efluente correspondiente a los lixiviados de la trinchera sanitaria, ubicado a 100 metros del punto de control PC-1.
149. Al respecto, cabe agregar que Chungar no presentó descargos que desvirtúen la presente imputación.
150. En tal sentido, Chungar tenía la obligación de contemplar en un EIA un punto de control para el efluente correspondiente a los lixiviados de la trinchera sanitaria, ubicado a 100 metros aproximadamente del punto de control PC-1. No obstante,





no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

#### IV.9 Imputaciones referidas al incumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular del 2008

##### IV.9.1 Marco conceptual para el cumplimiento de las recomendaciones

151. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERMIN y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas<sup>68</sup>.
152. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deberán anotarse en el libro de protección y conservación del ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas<sup>69</sup>.
153. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2001, donde se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión<sup>70</sup>. Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa

<sup>68</sup> Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN

**Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras**

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.

**Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM**

**Disposiciones Complementarias**

**Primera.- Empresas Supervisoras**

Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.

<sup>69</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.

**Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya.

<sup>70</sup> Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

**PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN**

**1.10 Acciones Correctivas**



supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

154. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>71</sup>.

155. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Chungar cumplió con la Recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008.

IV.9.2 Décimo Primera imputación: Chungar no habría cumplido la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión regular 2008

156. Durante la visita de supervisión regular realizada en la Unidad Minera Animón del 13 al 16 de noviembre de 2008, se efectuó la siguiente observación<sup>72</sup>:

*“Observación 2: En la desmontera Esperanza 1 falta concluir las estructuras hidráulicas (Canal de coronación, escorrentías y otros)”.*



157. En atención a ello, la Supervisora estableció la Recomendación N° 2, señalando lo siguiente<sup>73</sup>:

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

**VI) Recomendaciones**

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.

<sup>71</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

**“3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. (...). El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...).”

<sup>72</sup> Folio 21 del Expediente N° 079-08-MA/R.

<sup>73</sup> Folio 21 del Expediente N° 079-08-MA/R.



**"Recomendación 2:** Concluir las estructuras hidráulicas antes que inicie las temporadas de lluvias como contingencia, para evitar deslizamientos de los desmontes".

**Plazo:** Inmediato

158. Al respecto, en el Informe de Supervisión regular 2009, se señaló<sup>74</sup>:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN MA**

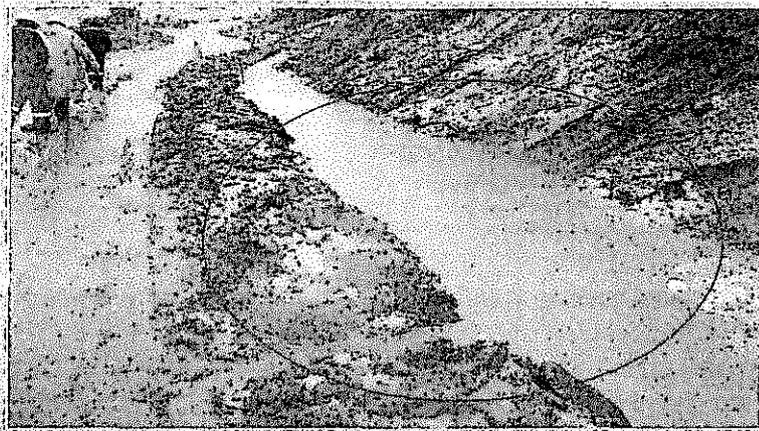
<b>Incumplimiento</b>	<b>Tipificación (norma transgredida)</b>	<b>Sustento (foto, documento, otros)</b>
El titular minero no ha cumplido con implementar totalmente 01 recomendación y parcialmente 02 recomendaciones de la supervisión regular 2008 dejada en el libro de medio ambiente.	D.S. N° 016-93-EM, Art. 5°	Fotografía N° 1, 2, 3, 4 y 5

159. Asimismo, en el cuadro de "Recomendaciones y Requerimientos Verificados" del Informe de Supervisión regular 2009 se señaló lo siguiente<sup>75</sup>:

<b>N°</b>	<b>RECOMENDACIÓN</b>	<b>PLAZO VENCIDO</b>	<b>DETALLE</b>	<b>GRADO DE CUMPLIMIENTO</b>
1	Concluir las estructuras hidráulicas y sistemas de drenaje antes que inicie las temporadas de lluvias como contingencia, para evitar deslizamientos de los desmontes.	SI	Fotografía N° 1 y 2	20%



160. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión regular 2009 se encuentran las fotografías N° 1 y 2, donde se observa que no se culminó la construcción del canal de coronación del depósito de desmonte Esperanza 1<sup>76</sup>:

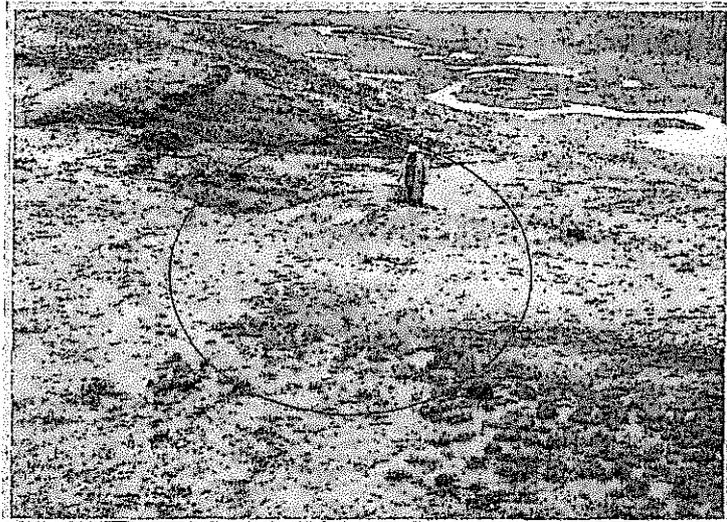


Fotografía N° 1: Canal de coronación inconcluso de la desmontera Esperanza 1, incumpliendo la recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2008, UEA Animón.

<sup>74</sup> Folio 52.

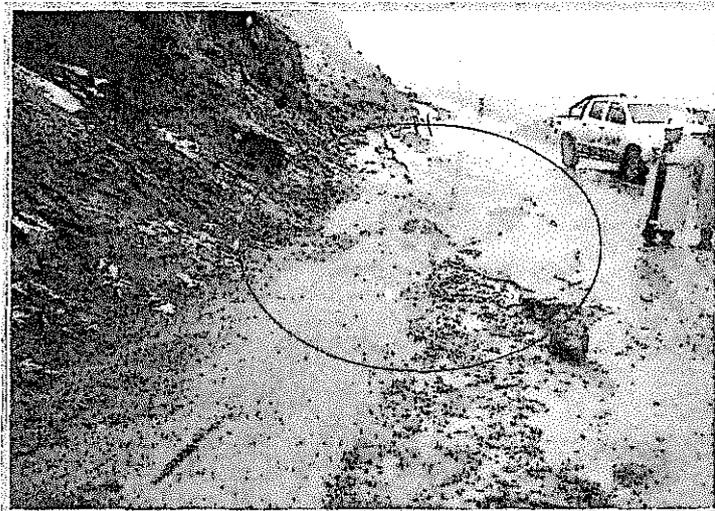
<sup>75</sup> Folio 26.

<sup>76</sup> Folio 59.



Fotografía N° 2: Entrega de las aguas de escorrentía hacia la Laguna Huaroncocha, no existe construcción en la parte final del canal de coronación, incumpliendo la recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2008 y recomendación N° 26, Supervisión Regular 2009, UEA Animón.

161. Adicionalmente, las fotografías N° 38<sup>77</sup>, 113, 114, 115, 116, 117 y 118<sup>78</sup> del Informe de Supervisión regular 2009 muestran la construcción inconclusa del canal de coronación en el depósito de desmonte Esperanza 1:



Fotografía N° 38: Falta culminar la construcción del canal de coronación del depósito de desmontes Esperanza 1, recomendación N° 26, Supervisión Regular 2009.

162. Resulta importante señalar que la Recomendación N° 2 se encontraba referida a concluir la construcción de las estructuras hidráulicas como canales de coronación, escorrentías y otros, en el depósito de desmontes Esperanza 1. No obstante, de los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión regular 2009 únicamente se evidencia que Chungar no concluyó la construcción de los canales de coronación del depósito de desmonte Esperanza, mas no se

<sup>77</sup> Folio 77.

<sup>78</sup> Cabe señalar que las fotografías N° 113, 114, 115, 116, 117 y 118 se encuentran adjuntas en el análisis del Hecho Imputado 2.



cuenta con fotografías o documentación adicional que acredite que no se culminó la construcción de los canales de escorrentía y otros.

163. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:

- (i) Chungar tenía conocimiento de la Recomendación N° 2, según consta en el Acta de cierre de la supervisión regular 2008 donde se indica que se deja constancia de los hallazgos encontrados y las recomendaciones correspondientes en el Libro de Actas disponible para la Unidad Minera Animón<sup>79</sup>.
- (ii) Durante la supervisión regular del año siguiente, efectuada del 16 al 19 de noviembre de 2009, se verificó el grado de cumplimiento de 20 % de esta Recomendación.
- (iii) Chungar no cumplió con implementar la Recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la supervisión regular 2008 debido a que no concluyó la construcción de los canales de coronación del depósito de desmonte Esperanza 1, lo cual se acredita con las fotografías N° 1, 2, 38, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 del Informe de Supervisión regular 2009.



64. Por todo lo expuesto, se ha acreditado que Chungar incumplió la Recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### IV.9.3 Décimo segunda imputación: Chungar no habría cumplido la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión regular 2008

165. Durante la visita de supervisión regular realizada en la Unidad Minera Animón del 13 al 16 de noviembre de 2008, se efectuó la siguiente observación<sup>80</sup>:

*“Observación 3: En la desmontera Esperanza 1 falta concluir el sistema de subdrenajes (sic): construcción, operatividad entre otros”.*

166. En atención a ello, la Supervisora estableció la Recomendación N° 3, señalando lo siguiente<sup>81</sup>:

*“Recomendación 3: Concluir los sistemas de sub-drenajes para la operatividad del depósito de desmonte la Esperanza 1”.*

*Plazo: Inmediato*

167. Al respecto, en el Informe de Supervisión regular 2009, se señaló<sup>82</sup>:

<sup>79</sup> Folios 33 y 34 del Expediente N° 079-08-MA/R.

<sup>80</sup> Folio 21 del Expediente N° 079-08-MA/R.

<sup>81</sup> Folio 21 del Expediente N° 079-08-MA/R.

<sup>82</sup> Folio 52.

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN MA**

<b>Incumplimiento</b>	<b>Tipificación (norma transgredida)</b>	<b>Sustento (foto, documento, otros)</b>
El titular minero no ha cumplido con implementar totalmente 01 recomendación y parcialmente 02 recomendaciones de la supervisión regular 2008 dejada en el libro de medio ambiente.	D.S. N° 016-93-EM, Art. 5°	Fotografía N° 1, 2, 3, 4 y 5

168. Asimismo, en el cuadro de "Recomendaciones y Requerimientos Verificados" del Informe de Supervisión regular 2009 se señaló lo siguiente<sup>83</sup>:

<b>N°</b>	<b>RECOMENDACIÓN</b>	<b>PLAZO VENCIDO</b>	<b>DETALLE</b>	<b>GRADO DE CUMPLIMIENTO</b>
1	Concluir las estructuras hidráulicas y sistemas de drenaje antes que inicie las temporadas de lluvias como contingencia, para evitar deslizamientos de los desmontes.	SI	Fotografía N° 1 y 2	20%

169. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión regular 2009 se encuentra la fotografía N° 125, donde se observa que no se culminó la construcción del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Esperanza 1<sup>84</sup>:



Fotografía N° 125: Sistema de drenaje francés en construcción del depósito de desmontes Esperanza 1, obsérvese la inundación con aguas de escorrentía, UEA Anmón.

170. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:

- (i) Chungar tenía conocimiento de la Recomendación N° 3, según consta en el Acta de cierre de la supervisión regular 2008 donde se indica que se deja constancia de los hallazgos encontrados y las recomendaciones

<sup>83</sup> Folio 26.

<sup>84</sup> Folio 121.



correspondientes en el Libro de Actas disponible para la Unidad Minera Animón<sup>85</sup>.

- (ii) Durante la supervisión regular del año siguiente, efectuada del 16 al 19 de noviembre de 2009, se verificó el grado de cumplimiento de 20 % de esta Recomendación.
- (iii) Chungar no cumplió con implementar la Recomendación N° 3 formulada como consecuencia de la supervisión regular 2008 debido a que no concluyó la construcción del sistema de subdrenaje en el depósito de desmonte Esperanza 1, lo cual se acredita con la fotografía N° 125 del Informe de Supervisión regular 2009.

171. Por todo lo expuesto, se ha acreditado que Chungar incumplió la Recomendación N° 3 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.9.4 Décimo Tercera imputación: Chungar habría incumplido la Recomendación N° 4 formulada durante la supervisión regular 2008

172. Durante la visita de supervisión regular realizada en la Unidad Minera Animón del 13 al 16 de noviembre de 2008, se efectuó la siguiente observación<sup>86</sup>:

*“Observación 4: El espacio físico del depósito de residuos sólidos industriales y peligrosos no guarda relación en forma proporcional con el área destinada para tal fin”.*

173. En atención a ello, la Supervisora estableció la Recomendación N° 4, señalando lo siguiente<sup>87</sup>:

*“Recomendación 4: Comercializar los residuos sólidos industriales y peligrosos o prever (sic) un área mayor para la disposición”.*  
**Plazo: Inmediato**

174. Al respecto, en el Informe de Supervisión regular 2009, se señaló<sup>88</sup>:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN MA**

<b>Incumplimiento</b>	<b>Tipificación (norma transgredida)</b>	<b>Sustento (foto, documento, otros)</b>
<i>El titular minero no ha cumplido con implementar totalmente 01 recomendación y parcialmente 02 recomendaciones de la supervisión regular 2008 dejada en el libro de medio ambiente.</i>	<i>D.S. N° 016-93-EM, Art. 5°</i>	<i>Fotografía N° 1, 2, 3, 4 y 5</i>

<sup>85</sup> Folios 33 y 34 del Expediente N° 079-08-MA/R.

<sup>86</sup> Folio 21 del Expediente N° 079-08-MA/R.

<sup>87</sup> Folio 21 del Expediente N° 079-08-MA/R.

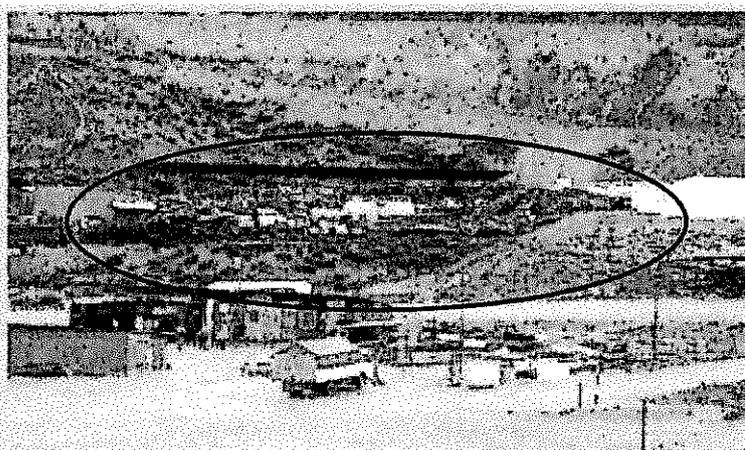
<sup>88</sup> Folio 52.



175. Asimismo, en el cuadro de "Recomendaciones y Requerimientos Verificados" del Informe de Supervisión regular 2009 se señaló lo siguiente<sup>89</sup>:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
5	Comercializar los residuos sólidos industriales y peligrosos o proveer un área mayor para la disposición, previo estudio respectivo.	SI	Fotografía N° 5	0 %

176. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión regular 2009 se encuentra la fotografía N° 5 que muestra el área de disposición de residuos sólidos industriales y peligrosos colmatado<sup>90</sup>:



Fotografía N° 5: Vista panorámica del depósito de residuos sólidos e industriales y peligrosos totalmente colmatado, incumpliendo la recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2008, UEA Animón.



177. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:
- (i) Chungar tenía conocimiento de la Recomendación N° 4, según consta en el Acta de cierre de la supervisión regular 2008 donde se indica que se deja constancia de los hallazgos encontrados y las recomendaciones correspondientes en el Libro de Actas disponible para la Unidad Minera Animón<sup>91</sup>.
  - (ii) Durante la supervisión regular del año siguiente, efectuada del 16 al 19 de noviembre de 2009, se verificó el grado de cumplimiento de 0 % de esta recomendación.
  - (iii) Chungar no cumplió con implementar la Recomendación N° 4 formulada como consecuencia de la supervisión regular 2008 debido a que no comercializó sus residuos sólidos ni adecuó un área para disponer una

<sup>89</sup> Folio 26.

<sup>90</sup> Folio 61.

<sup>91</sup> Folios 33 y 34 del Expediente N° 079-08-MA/R.



mayor cantidad de residuos sólidos, lo cual se acredita con la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión regular 2009.

178. Al respecto, cabe agregar que Chungar no presentó descargos que desvirtúen la presente imputación.
179. Por todo lo expuesto, se ha acreditado que Chungar incumplió la Recomendación N° 4 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.10 Décimo Cuarta Imputación: Chungar no habría evitado ni impedido la afectación del área rehabilitada en la zona de la Relavera N° 1

IV.10.1 Obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

180. Al respecto, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del TFA<sup>92</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5<sup>93</sup> del RPAAMM son las siguientes:

- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

181. La obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74<sup>94</sup> y en el numeral 75.1 del artículo 75<sup>95</sup> de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental, mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles

<sup>92</sup> Ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>93</sup> **Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**  
**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

<sup>94</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**  
 Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

<sup>95</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**  
 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".





señalada en el literal b) se recoge en el numeral 32.1 del artículo 32<sup>96</sup> del mismo cuerpo legal.

- 182. Asimismo, según reiterados pronunciamientos del TFA<sup>97</sup>, no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva; motivo por el cual, en este caso se determinará si Chungar cumplió con la obligación prevista en el literal a) del parágrafo 211, es decir, si ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar una posible afectación del área rehabilitada en la zona de la Relavera N° 1.

IV.10.2 Análisis de la presunta infracción

- 183. En el Informe de Supervisión regular 2009 se dejó constancia de que el titular minero disturbó el área rehabilitada de la Relavera N° 1 al almacenar equipos y materiales en su interior, afectando la revegetación realizada, según el siguiente detalle<sup>98</sup>:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN MA**

<b>Incumplimiento</b>	<b>Tipificación (norma transgredida)</b>	<b>Sustento (foto, documento, otros)</b>
<i>El titular minero ha procedido a disturbar el área rehabilitada de la relavera N° 1 con el almacenamiento de equipos y materiales en su interior, disturbando la revegetación realizada en su oportunidad.</i>	<i>D.S. N° 016-93-EM, Art. 5°</i>	<i>Fotografía N° 22</i>



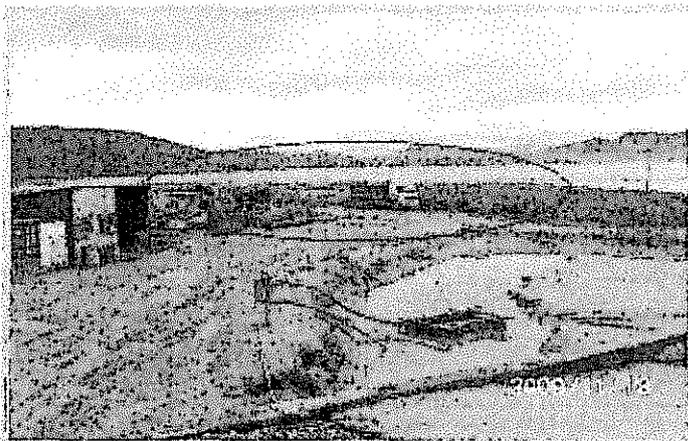
- 184. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 22 del Informe de Supervisión regular 2009<sup>99</sup>:

<sup>96</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
 Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible  
 32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

<sup>97</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

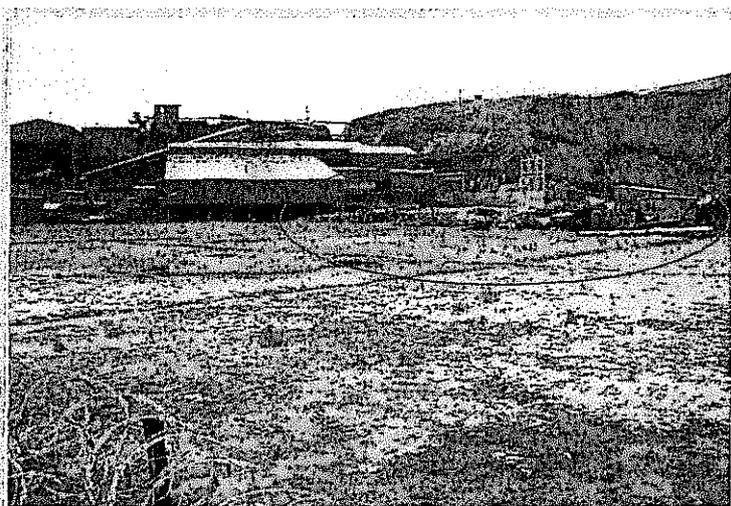
<sup>98</sup> Folio 52.

<sup>99</sup> Folio 69.



Fotografía N° 22: Vista de la relavera N° 1, existe un área disturbada por el tránsito de vehículos y la ubicación de materiales, recomendación N° 14, Supervisión Regular 2009.

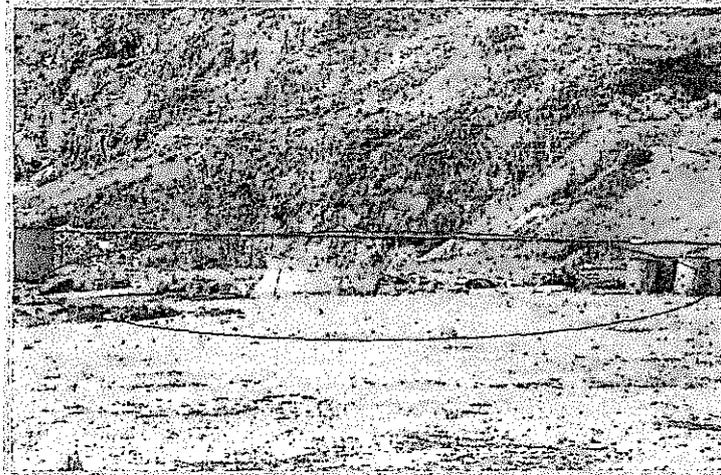
185. Adicionalmente, las fotografías N° 210 y 211<sup>100</sup> del Informe de Supervisión regular 2009 muestran la disposición de materiales y equipos en la zona de la Relavera N° 1:



Fotografía N° 210: Relavera N° 1, rehabilitada y revegetada la cual está siendo utilizada como depósito de materiales y equipos, recomendación N° 14, Supervisión Regular 2009, UEA Anímón.



<sup>100</sup> Folio 163 y 164.



Fotografía N° 211: Relavera N° 1, rehabilitada y revegetada la cual está siendo utilizada como depósito de materiales y equipos, recomendación N° 14, Supervisión Regular 2009, UEA Animón.

186. De las vistas fotográficas adjuntas se acredita la afectación del área rehabilitada en la zona de la Relavera N° 1.
187. Cabe agregar, que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG y el artículo 16° del RPAS, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
188. Resulta importante señalar que la disposición de equipos y materiales así como el tránsito de vehículos en la Relavera N° 1 podría afectar el suelo superficial (top soil) utilizado en la revegetación del área de la Relavera N° 1.
189. A mayor abundamiento, se debe indicar que el top soil es el suelo orgánico que sirve como base para el crecimiento de las plantas sembradas. Asimismo, para la formación del top soil se necesita la confluencia del tiempo, materia orgánica, adecuada temperatura, aire, agua, entre otros. Su pérdida ocasiona la muerte de las plantas que alberga<sup>101</sup>.
190. Por consiguiente, en aplicación del artículo 5° del RPAAMM, Chungar no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la afectación del área rehabilitada en la Relavera N° 1.
191. Sobre el particular, Chungar sostiene que la presente imputación debe ser desestimada debido a que el artículo 5° del RPAAMM contempla la obligación de no evitar e impedir el exceso del LMP; sin embargo, el hecho verificado en la supervisión regular 2009 refiere a la supuesta afectación de un área rehabilitada de la Relavera N° 1.
192. Al respecto, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos por el TFA<sup>102</sup>, cabe señalar que el artículo 5° del RPAAMM contiene dos



<sup>101</sup> GERARD KIELY. Ingeniería Ambiental Fundamentos, Entornos, Tecnologías y Sistemas de Gestión. Editorial Nomos S.A. 2003, p. 574 al 579

<sup>102</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



obligaciones: (i) la adopción de medidas de previsión y control que eviten e impidan efectos adversos al ambiente y, (ii) no exceder los LMP.

193. Las obligaciones antes mencionadas no deben ser incumplidas conjuntamente para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva. En tal sentido, lo señalado por el administrado carece de sustento, toda vez que se ha acreditado que el titular minero incumplió la primera obligación al no adoptar medidas de previsión y control que eviten e impidan la afectación del área rehabilitada en la zona de la Relavera N° 01.
194. En consecuencia, existe la probabilidad de que el tránsito de vehículos y/o la disposición de materiales pueda afectar el área rehabilitada en la zona de la Relavera N° 1, pudiendo causar un menoscabo al medio ambiente.
195. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por Chungar en la presente imputación.
196. Por otro lado, cabe precisar que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de prevención por parte del titular minero, toda vez que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente.
197. La obligación antes señalada es concordante con el principio preventivo del Derecho Ambiental, el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental<sup>103</sup>, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente<sup>104</sup>.
198. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Chungar deben ser desestimadas.
199. En tal sentido, Chungar tenía la responsabilidad de ejecutar las medidas preventivas necesarias para evitar e impedir que la disposición de equipos y materiales así como el tránsito de vehículos en la Relavera N° 1 afecte el área rehabilitada en la zona de la Relavera N° 1, pudiendo causar un efecto adverso al medio ambiente; no obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 5° del RPAAMM.

#### IV.11 Incumplimiento de los LMP en los puntos de monitoreo AR-1, AR-1-A y RS-N

<sup>103</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".

<sup>104</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p. 40.

En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: "fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento". (ORTEGA ALVAREZ, Luis y Consuelo Alonso GARCÍA. Tratado de Derecho Ambiental. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. AndaluZ señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p.571).

IV.11.1 Principios de debido procedimiento y de presunción de licitud

200. En su escrito de descargos, Chungar alega que al pretender sancionar las imputaciones N° 15, 16, 17 y 18 con el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-E/VMM, se vulneran los principios de debido procedimiento y presunción de licitud, debido a que no se ha acreditado un daño ambiental a través de la correspondiente investigación en un cuerpo de agua natural.
201. Al respecto, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 2) del artículo 230° de la LPAG<sup>105</sup>, involucra el derecho a formular alegaciones y contradecir imputaciones, así como presentar pruebas que las sustenten; y, obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
202. Por su parte, el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9) del artículo 230°<sup>106</sup> de la LPAG, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario<sup>107</sup>.
203. Sobre el particular, efectivamente, el OEFA debe presumir que los administrados han actuado conforme a la normativa ambiental, **mientras no cuente con evidencia en contrario.**
204. Ahora bien, Chungar señala que el daño al ambiente se debe acreditar a través de estudios efectuados sobre el cuerpo receptor, realizados por la ANA. Al



105

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador****Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)

106

**Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General,****Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

107

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente: "Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...).

(MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011 p. 725)



respecto, se debe tener presente que la obligación que motiva las imputaciones por exceso de los LMP en los puntos de monitoreo AR-1, AR-1-A y RS-N está referida a controlar la calidad de los efluentes minero - metalúrgicos, cuya medición se realiza en la fuente de las emisiones o vertimientos, y no sobre el cuerpo receptor. En tal sentido, a efectos de ejercer la potestad sancionadora del OEFA no se requiere de una investigación efectuada sobre el cuerpo receptor.

205. En relación a que no habría quedado evidenciado el supuesto daño ambiental, corresponde señalar que la determinación del mismo será materia de análisis en los hechos imputados N° 15, 16, 17 y 18 de la presente Resolución, cuando se valoren los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión regular 2009.
206. La supuesta vulneración del principio de presunción de licitud carece de sustento debido a que, en el presente caso, se cuenta con el Informe de Supervisión regular 2009 que identifica los excesos de LMP en los puntos de monitoreo AR-1, AR-1-A y RS-N.
207. Finalmente, corresponde indicar que en virtud del principio de debido procedimiento, Chungar ha sido debidamente notificada con la Resolución Subdirectoral N° 135-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la misma que adjuntó el Informe de Supervisión regular 2009 que contiene los resultados de la visita efectuada del 16 al 19 de noviembre de 2009 en la unidad minera "Animon", otorgándole la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa mediante la presentación de sus respectivos descargos en el plazo establecido en el RPAS<sup>108</sup>. En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento alegado por Chungar.
208. Sin perjuicio de lo antes señalado, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 8° de la LPAG, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el artículo 10° de la LPAG establece como causales de nulidad del acto administrativo: i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y, ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° de la LPAG<sup>109</sup>.
209. Como ha quedado demostrado en los epígrafes IV.3.1 y IV.3.2 antes desarrollados, la Resolución Subdirectoral N° 135-2013-OEFA-DFSAI/SDI fue dictada en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y presunción de licitud, contemplados en los numerales 1, 4, 2 y 9, respectivamente, del artículo 230° de la LPAG.
210. En conclusión, la Resolución Subdirectoral N° 135-2013-OEFA-DFSAI/SDI ha sido dictada conforme al ordenamiento jurídico y no se encuentra dentro de ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° de la LPAG, por lo que constituye un acto administrativo válido. En consecuencia,

<sup>108</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
Artículo 13°.- Presentación de descargos  
13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.  
(...)"

<sup>109</sup> El artículo 3° de la LPAG señala que los requisitos de validez de los actos administrativos son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.



corresponde desestimar las alegaciones de Chungar respecto de la nulidad alegada.

IV.11.2 Obligación de no superar los límites máximos permisibles

211. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracteriza a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>110</sup>. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>111</sup>.

212. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1<sup>112</sup> de la referida Resolución Ministerial.

213. En este sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP, previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido en los puntos de monitoreo AR-1, AR-1-A y RS-N.



IV.11.3 Décimo Quinta imputación: Incumplimiento de los LMP en el parámetro Zn, en el punto de monitoreo identificado como AR-1

<sup>110</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible  
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio°.

<sup>111</sup> Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente:  
"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".  
ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

<sup>112</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, aprueban los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.  
Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido°.



214. De la revisión del Informe de Supervisión Regular del 2009, se evidencia lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como AR-1<sup>113</sup>, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del Hotel Staff, cuyo cuerpo receptor es la Laguna Naticocha Centro<sup>114</sup>.
- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. que cuenta con el sello de acreditación del INDECOPi con Registro N° LE-002, cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° MA907466, adjunto en el Informe de Supervisión regular 2009<sup>115</sup>.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Zn del punto AR-1, incumplió los LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
AR-1	Zn	3.0	14.915



215. Por lo expuesto, se ha acreditado que Chungar incumplió los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al verificarse el exceso del LMP del parámetro Zn, en el punto identificado como AR-1 del efluente proveniente de la planta de tratamiento de agua residual doméstica Hotel Staff, por lo que ha infringido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

216. Asimismo, Chungar no ha presentado argumentos que desvirtúen las presentes imputaciones.

217. En consecuencia, queda acreditada la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber Chungar excedido los LMP en el parámetro Zn, en el punto de monitoreo AR-1.

IV.11.4 Décimo Sexta y Décimo Séptima imputación: Incumplimiento de los LMP en los parámetros Zn y Fe, en el punto de monitoreo identificado como AR-1-A

218. De la revisión del Informe de Supervisión regular 2009, se evidencia lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como AR-1-A, correspondiente al efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto de control AR-1, cuyo cuerpo receptor es la Laguna Naticocha Centro<sup>116</sup>.

<sup>113</sup> Cabe agregar que conforme a lo indicado precedentemente, el punto de monitoreo identificado como AR-1 es denominado también AD-1, según consta en la Intranet del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas.

<sup>114</sup> Folio 55.

<sup>115</sup> Folio 426.

<sup>116</sup> Folio 55.



- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. que cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-002, cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° MA907466, adjunto en el Informe de Supervisión regular 2009<sup>117</sup>.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros Zn y Fe del punto AR-1-A, incumplió los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
AR-1-A	Zn	3.0	14.915
	Fe	2.0	2.4



219.

Por lo expuesto, se ha acreditado que Chungar incumplió los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al verificarse el exceso de los LMP de los parámetros Zn y Fe, en el punto identificado como AR-1-A, correspondiente al efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto de control AR-1, por lo que ha infringido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- 220. Asimismo, Chungar no ha presentado argumentos que desvirtúen las presentes imputaciones.
- 221. En consecuencia, queda acreditada la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber Chungar excedido los LMP en los parámetros Zn y Fe, en el punto de monitoreo AR-1-A.

IV.11.5 Décimo Octava imputación: Incumplimiento de los LMP en el parámetro STS, en el punto de monitoreo identificado como RS-N

- 222. De la revisión del Informe de Supervisión regular 2009, se evidencia lo siguiente:
  - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como RS-N, correspondiente al efluente de lixiviados provenientes de la trinchera sanitaria, cuyo cuerpo receptor es la Laguna Naticocha Norte<sup>118</sup>.
  - (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. que cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-002, cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° MA907466, adjunto en el Informe de Supervisión regular 2009<sup>119</sup>.
  - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS del punto RS-N, incumplió los LMP establecidos en

<sup>117</sup> Folios 425 y 426.

<sup>118</sup> Folio 55.

<sup>119</sup> Folio 425.



la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
RS-N	STS	50	175

223. Por lo expuesto, se ha acreditado que Chungar incumplió los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al verificarse el exceso de los LMP del parámetro STS, en el punto identificado como RS-N del efluente de lixiviados proveniente de la trinchera sanitaria, por lo que ha infringido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
224. Asimismo, Chungar no ha presentado argumentos que desvirtúen las presentes imputaciones.
225. En consecuencia, queda acreditada la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber Chungar excedido los LMP en el parámetro STS, en el punto de monitoreo RS-N.

#### IV.11.6 Daño ambiental generado por exceder los LMP

226. En su escrito de descargos, Chungar alegó que el exceso de LMP no genera necesariamente un daño al ambiente.
227. Considerando que en el presente caso se imputan cuatro infracciones tipificadas en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el incumplimiento de LMP, reviste vital importancia determinar los alcances de la categoría daño ambiental, en este supuesto.
228. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
229. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>120</sup>.
230. La fiscalización ambiental efectuada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al

<sup>120</sup> Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.

231. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental<sup>121</sup>.
232. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales<sup>122</sup>, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos<sup>123</sup>.
  - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental<sup>124</sup>.
233. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial<sup>125</sup>, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.



<sup>121</sup> Ob. cit. p. 26

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

<sup>122</sup> Véase CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

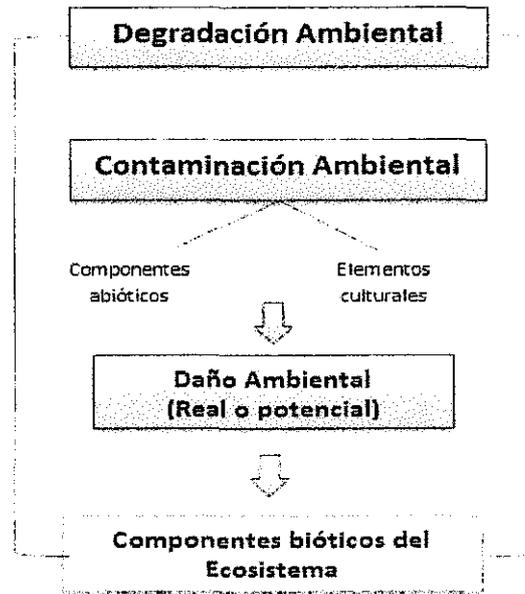
<sup>123</sup> Véase AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.  
De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, SaO Paulo, 2010, p. 441.

<sup>124</sup> Véase CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.

<sup>125</sup> De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

#### IV.11.7 Exceso de los parámetros Zn, Fe y STS

234. Las imputaciones N° 15, 16, 17 y 18 se encuentran relacionadas con el incumplimiento de los LMP según el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	en cualquier momento (mg/L)	Resultados (mg/L)
AR-1	Zn	3.0	14,915
AR-1-A	Zn	3.0	23,152
	Fe	2.0	2,4
RS-N	STS	50	175

235. El cuerpo receptor puede verse alterado en su calidad, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo.

236. En relación al incumplimiento de los LMP del parámetro Zn en los puntos de monitoreo AR-1 y AR-1-A, éstos exceden en 397.16% y 671.73%, respectivamente.

237. Al respecto, cabe señalar que el Zn es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. El nivel de zinc disuelto en el agua puede aumentar la acidez del mismo. Los peces pueden recoger el Zn en sus cuerpos al nadar en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos y al ser este un metal bioacumulable y biomagnificable puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia<sup>126</sup>. El Zn puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. A su vez,

126

Véase en la página web  
<http://www.eco-usa.net/toxics/quimicos-s/zinc.shtml>  
 Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.



muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo<sup>127</sup>.

238. En relación con el incumplimiento de los LMP del parámetro Fe en el punto de monitoreo AR-1-A, éste excede en 20 %, lo cual indica la carga contaminante que poseen los efluentes.
239. Sobre el particular, el flujo de agua al poseer una presencia superior a la establecida como LMP de Fe al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua puede producir coloración no deseada y sabor astringente.
240. Respecto a la imputación relacionada con el incumplimiento de los LMP en el punto de monitoreo RS-N del parámetro STS, excede en 125 mg/L lo cual indica la alta carga contaminante que posee el efluente, es decir un exceso del 250 %.
241. En atención a lo señalado, el exceso de Zn, Fe y STS en los puntos identificados como AR-1, AR-1-A y RS-N, constituyen una situación que genera un riesgo el cual puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por tanto se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### V. Determinación de la sanción a imponer a la empresa Chungar

##### Determinación de la sanción por el incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM

242. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
243. En el presente caso, ha quedado acreditado en el numeral IV.4.2, IV.4.3, IV.4.4, IV.4.5 y IV.4.6 de la presente Resolución, la empresa cometió seis (06) infracciones a su instrumento de gestión ambiental debido a que:
- No impermeabilizó sus pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina.
  - No culminó la construcción del canal de coronación del depósito de desmontes Esperanza 1.
  - No culminó la construcción del sistema de sub drenaje del depósito de desmontes Esperanza 1.
  - No realizó el monitoreo de las aguas colectadas en el sistema de subdrenaje del depósito de desmontes Esperanza 1.
  - No culminó con la construcción del canal de coronación de la trinchera sanitaria y de seguridad.
  - No contaba con un sistema de descarga hacia cilindros en las pozas colectoras de lixiviados de la trinchera sanitaria y de seguridad.

<sup>127</sup>

Véase en la página web  
<http://www.lennotech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>  
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.



244. Por lo tanto, al haberse configurado 06 infracciones ambientales, corresponde sancionar a Chungar conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1. del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT por cada una, es decir, un total de sesenta (60) UIT por las infracciones a sus compromisos ambientales.

V.2 Determinación de la sanción por el incumplimiento al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

245. El incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

246. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Chungar no contempló un punto de control para el efluente denominado AR-1 correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento de agua residual doméstica Hotel Staff, para el efluente ubicado a 5 metros del punto de control AR-1 y, para el efluente correspondiente a los lixiviados de la trinchera sanitaria (ubicado a 100 metros del punto de control PC-1), en un EIA aprobado a la fecha de la presente supervisión. Por tanto, corresponde imponer a Chungar una sanción de diez (10) UIT por cada una, es decir, un total de treinta (30) UIT por no haber contemplado dos puntos de control en sus EIA.

V.3 Determinación de la sanción por el incumplimiento al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM

247. El incumplimiento de las recomendaciones ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

248. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el Expediente, que Chungar ha incumplido las recomendaciones N° 2, 3 y 4, formuladas como consecuencia de la supervisión regular del año 2008. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida, es decir, con un total de seis (06) UIT.

V.4 Determinación de la sanción por el incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM

249. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.





250. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Chungar no ha impedido ni evitado la afectación del área rehabilitada en la zona de la Relavera N° 1. Por tanto, corresponde imponer a Chungar una sanción de diez (10) UIT.
- V.5 Determinación de la sanción por infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
251. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT por cada infracción. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
252. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el Expediente que Chungar ha incumplido con los LMP de los parámetros Zn en el punto de monitoreo AR-1, de los parámetros Fe y Zn en el punto de monitoreo AR-1-A y del parámetro STS en el punto de monitoreo RS-N. Por lo tanto, corresponde sancionar a Chungar con una multa total de doscientas (200) UIT.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Empresa Administradora Chungar S.A.C. con una multa ascendente a 296 UIT (Doscientos noventa y seis y 00/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Hechos Imputados	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Sanción
1	Las pozas de sedimentación de la planta de tratamiento de aguas de mina no se encontraban impermeabilizadas, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Proyecto Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4,200 TMD de la Unidad Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	Se observó que el titular minero no culminó la construcción del canal de coronación del depósito de desmontes Esperanza 1, lo que constituiría el incumplimiento al compromiso establecido en el EIA del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Se observó que el titular minero no culminó la construcción del sistema de sub drenaje del depósito de desmontes	Artículo 6° del Reglamento para la Protección	Numeral 3.1 de la Resolución	10 UIT



	Esperanza 1, lo que constituiría el incumplimiento al compromiso establecido en el EIA del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.	Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
4	Se observó que el titular minero no realizó los monitoreos de las aguas colectadas en el sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Esperanza 1, lo que constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA del Proyecto Depósito de Desmonte Esperanza 1 – UEA Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	Se observó que el titular minero no culminó la construcción del canal de coronación de la trinchera sanitaria y de seguridad, lo que constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA de la Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMD de la Unidad Minera Animón para trincheras sanitaria y de seguridad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM de fecha 19 de enero de 2009.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	Se observó que las pozas colectoras de lixiviados de la trinchera sanitaria y de seguridad no contaban con su respectivo sistema de descarga hacia cilindros, lo que constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el EIA de la Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 2000 TMD de la Unidad Minera Animón para trincheras sanitaria y de seguridad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	Se observó que el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1, correspondiente al efluente de la descarga de la planta de tratamiento de agua residual doméstica Hotel Staff, no se encontraba contemplado en los EIA aprobados para la Unidad Minera "Animón".	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Se observó que el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1-A, correspondiente al efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto AR-1 no se encontraba contemplado en los EIA aprobados para la Unidad Minera "Animón".	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	Se observó que el punto de monitoreo RS-N correspondiente al efluente ubicado a 100 metros aproximadamente del PC1 no se encontraba contemplado en los EIA	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-	10 UIT





	aprobados para la Unidad Minera "Animón".	Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	EM/VMM.	
10	Incumplimiento de la Recomendación N° 4: "Comercializar los residuos sólidos industriales y peligrosos o prever un área mayor para la disposición".	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
11	Incumplimiento de la Recomendación N° 2: "Concluir las estructuras hidráulicas antes que inicie las temporadas de lluvias como contingencia, para evitar deslizamientos de los desmontes".	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
12	Incumplimiento de la Recomendación N° 3: "Concluir los sistemas de sub-drenajes para la operatividad del depósito de desmonte la Esperanza 1".	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
13	Se observó que el titular minero no evitó ni impidió la posible afectación del área rehabilitada de la Relavera N° 01.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
14	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Hotel Staff, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Zinc en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
15	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1-A, correspondiente al efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto AR-1, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Zinc en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
16	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-1-A, correspondiente al efluente ubicado a 5 metros aproximadamente del punto AR-1, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Hierro en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
17	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto identificado en el	Artículo 4° de la Resolución	Numeral 3.2 de la	50 UIT





	Informe de Supervisión como RS-N, correspondiente al efluente de lixiviados de la trinchera sanitaria, ubicado a 100 metros aproximadamente del punto de monitoreo de aire PC1, excede el valor establecido como LMP para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
	TOTAL	296 UIT		

**Artículo 2°.-** Disponer el archivo de las siguientes imputaciones:

N°	Hechos imputados	Presunta norma incumplida	Norma sancionadora
1	Se observó que el punto identificado en el Informe de Supervisión como AR-2, correspondiente al efluente que descarga de la planta tratamiento de agua residual doméstica (oficinas) no se encontraría contemplado en los EIA aprobados para la Unidad Minera "Animón".	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
 María Luisa Egúsquiza Mori  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

